

781
20j.



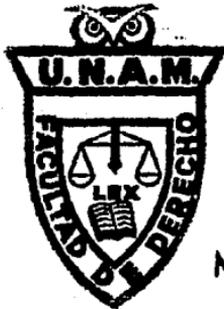
**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"EL ABORTO POR CAUSAS
ECONOMICAS"**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:**

GUSTAVO ROBERTO RUIZCABAÑAS VELAZQUEZ



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F.

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE
GUILLERMINA VELAZQUEZ
PORQUE ESTO ES
SOLO UNA PARTE DE LO
MUCHO QUE TE DEBO

AL LIC. JOSE LUIS ROSAS RODRIGUEZ
GRACIAS POR LO VALIOSO QUE SIEMPRE
HA SIDO PARA MI Y QUE CON SU AYUDA
PUDE CONCLUIR ESTE TRABAJO.

A MI ESPOSA
CINTHYA MARIANA
PORQUE VALORES MI ESFUERZO
Y ME AYUDES A MIRAR HACIA
ADELANTE PARA TRIUNFAR JUNTOS

A MI HIJO
GUSTAVO
POR EL AMOR QUE TE TENGO

A MIS HERMANAS
ROSA IRENE, ERICKA
GRACIAS POR SUS CONSEJOS
SIEMPRE LAS LLEVARE
EN EL CORAZON

A MIS COMPADRES
FRANCISCO VELAZQUEZ Y GUADALUPE
BAHENA DE VELAZQUEZ
AGRADEZCO EL APOYO QUE SIEMPRE
HAN DEMOSTRADO HACIA MI,
MI ESPOSA E HIJO

A MIS TIOS Y TIAS
QUE NO MENCIONO POR
SER UNA CANTIDAD CONSIDERABLE
Y NO ME PERDONARIA EL OMITIR
EL NOMBRE DE ALGUNO DE USTEDES

A MIS ABUELOS
FAUSTINO VELAZQUEZ RODRIGUEZ
ROSA OSNAYA DE V.
POR SER COMO MIS PADRES

A MIS SUEGROS
FEDERICO MARTINEZ O.
SILVIA BRIZUELA DE MARTINEZ
GRACIAS POR SER COMO SON

A MI ASESOR DE TESIS
LIC. CARLOS VIDAL RIVEROLL
GRACIAS MIL

A MIS PADRINOS
ENRIQUE NAVARRO SANCHEZ
LUDMILA RAMIREZ
LES DEDICO ESTE TRABAJO

A LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNAM, ASI COMO A MIS
PROFESORES QUE ME FORMARON
COMO HOMBRE Y COMO
PROFESIONISTA.

A ABDULIA FLORES LOPEZ
POR SU VALIOSA COLABORACION
EN LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO

A MIS COMPAÑEROS

A TODOS MIS AMIGOS

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO	
I.- EL ABORTO POR CAUSAS ECONOMICAS.....	3
A) EN LOS PRIMEROS TIEMPOS.....	3
B) EN LOS TIEMPOS MEDIOS.....	9
C) EN LA ACTUALIDAD.....	9
CAPITULO SEGUNDO	
II.- CONCEPTOS BASICOS Y SUS MODALIDADES.....	13
A) EL ABORTO	
B) CLASIFICACION DEL ABORTO Y SUS MODALIDADES.....	20
B1) ABORTO CONSENTIDO.....	21
B2) ABORTO NECESARIO O TERAPEUTICO.....	33
B3) ABORTO CONSENTIDO POR MOVILES DE HONOR.....	35
B4) ABORTO PROCURADO, PROPIO O AUTOABORTO.....	38
B5) ABORTO CUANDO EL EMBARAZO SEA EL RESULTADO DE UNA VIOLACION..	40
B6) ABORTO SUFRIDO.....	42
B7) ABORTO CULPOSO, POR CAUSAS ECONOMICAS Y EUGENESICAS.....	44
CAPITULO TERCERO	
III.- DOCTRINAS	
A) DOCTRINAS QUE ACEPTAN EL ABORTO POR CAUSAS ECONOMICAS.....	51
B) DOCTRINAS QUE RECHAZAN EL ABORTO POR CAUSAS ECONOMICAS.....	63
IV.- LEGISLACION COMPARADA Y SU REGULACION EN MEXICO.....	78
IVa.- ANTECEDENTES DE LA TIPIFICACION DEL DELITO DE ABORTO EN LOS CO -	
DIGOS PENALES DE 1871 Y 1929.....	79
CODIGO PENAL 1871.....	79
CODIGO PENAL 1929.....	82
A).- CODIGO PENAL DEL D.F.....	86
B).- CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.....	89
B1).- CHIAPAS.....	90
B2).- CHIHUAHUA.....	92
B3).- YUCATAN.....	94
C).- OTROS CODIGOS PUNITIVOS DE MEXICO.....	96
V - CONCLUSIONES.....	99
BIBLIOGRAFIA.....	101

I N T R O D U C C I O N

Al realizar este trabajo, no pretendo revolucionar Derecho Penal, ni establecer nuevas normas dentro del mismo, sino que únicamente trato de plasmar las inquietudes que como estudiante he sentido, apegándome a los criterios establecidos en los distintos Códigos Penales de nuestro País, los cuales no son uniformes, pues mientras en algunos se permite de terminada conducta, en otros se rechaza.

Considero que esta tesis, no va a transformar la situación jurídica actual, no va a cambiar los criterios en la aplicación de la Ley Penal, pero si, dejará constancia que dentro de las nuevas generaciones de profesionistas de la licenciatura en Derecho existe aún, permanentemente preocupación por colaborar a establecer un orden jurídico que tiende a proteger a todas aquellas clases marginadas de la sociedad, la cual ha sufrido estoicamente en los últimos años los embates de la espiral inflacionaria, provocando por el poder económico y tolerada por nuestro Gobierno y que ha venido a redundar directamente en su patrimonio, provocándole un estado constante de miseria, hambre y abandono y si a ello se agrega que al traer nuevos seres humanos al mundo sin las condiciones propicias para su desarrollo moral, físico, intelectual y social únicamente se lograrán seres que serán una carga para el Estado y un peligro para la sociedad, pues al no tener recursos económicos se dedicarían a delinquir, convirtiéndose en "seres desgraciados" como lo señala cierto actor cubano.

Es por esto que me permito hacer la pregunta ¿Quiere el Estado esta carga?, lo lógico sería pensar que no y lo correcto será entonces re - formar el Código Penal del Distrito Federal en lo referente al aborto -- realizado por motivos de causas económicas.

Por esta razón, se le debe dar mayor importancia a esta figura jurídica siendo tan polémica en la actualidad y en la cual la Iglesia ha intervenido grandemente para su estancamiento.

Considero que con mi granito de arena lograré más reflexiones en - los juristas para que tomen en cuenta que vivimos en un País con una si - tuación demográfica bastante alta y que al traer nuevos seres humanos en - forma desmedida viviremos en una sociedad de "lobos" en donde unos u --- otros nos atacaremos yendo esto en contra de los principios generales del Derecho.

TEMA: EL ABORTO POR CAUSAS ECONOMICAS

- A).- En los primeros tiempos
- B).- En los tiempos medios
- C).- En la actualidad

A).- En los primeros tiempos:

Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días el aborto ha sido contemplado por el Derecho punitivo de diversas maneras respecto a sanción, en ocasiones ha sido castigado con las máximas penas, en otras, con penalidad ordinaria y en menos de las veces, se ha estimado pertinente la más absoluta impunidad.

Así encontramos que una de las más antiguas disposiciones sobre el aborto aparece con el Emperador Chino Sheng Chung (2737-2696 A.C.) quien escribió un tratado en el que se menciona la instrumental y técnica del aborto.

En el Código de Hamurabi (1728 A.C.) existían severas medidas en contra del aborto que iban desde económicas con monedas de plata hasta la muerte según los casos.¹⁾

Los Indúes condenaban igualmente el aborto, sea provocado de manera directa por la madre o se practicase con el consentimiento de ella.

1) Quiróz Cuáron, Alfonso. Medicina Forense, 6A Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, P. 697.

Así podemos ver que en el Código de Manú, cuando una mujer de casta muy elevada quedaba embarazada por un hombre de casta inferior, el producto de la concepción debía morir, sea provocado el aborto o por el suicidio de la madre, castigándose severamente la infidelidad de la mujer cometida contra su casta, la creencia que justificaba este acontecimiento era carácter eugenésico.²⁾

Los Asirios y Babilonios tenían para castigar el aborto leyes que contemplaban penas económicas y hasta en ocasiones pena de muerte, cuando se presumía que el feto abortado estaba vivo, precisando que la pena se cumpliría aún cuando el feto fuese femenino.

Los antiguos Egipcios mantenían también una actitud favorable al aborto, las antiguas leyes Egipcias requerían que la estirpe real fuera conservada. El matrimonio con los plebeyos estaba prohibido; prohibición que hizo populares los abortos, pues cada miembro de la Dinastía reinante tenía su harem y cuando se producía la preñez de una concubina cuyo hijo pudiera reclamar el trono, se solucionaba el problema con un aborto.³⁾

En Persia la mujer embarazada no podía desprenderse del producto y el amante tenía la obligación de ampararla hasta el nacimiento del hijo. El hecho de inducir la al aborto era altamente penado tanto en la madre como en el padre y en la persona que lo realizara.

2) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, 16A. Ed Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, P. 697.

3) Martínez, José Agustín. Aborto Ilícito y Derecho al Aborto, Jesús Montero, Habana (SIC) 1, 1942, P. 16

Entre los Hebreos hallamos su represión en las disposiciones de la Ley Mosaica; (EXODO CAP. XXI) nos indica que: "si hombres riñeren y alguno hiriere a alguna mujer preñada y abortase, pero ella viviere, resarciera el daño según lo que pidiere el marido de la mujer, y los arbiyros juzgaren, más si se siguiere la muerte, pagara alma por alma, ojo por ojo, - diente por diente, mano por mano, he ahí aplicada la tristemente célebre-Ley del Talión.⁴⁾

En el Antiguo Derecho Romano y quizá debido a la influencia de la filosofía estóica cuyo criterio fue el de considerar al feto como formando parte de las vísceras del cuerpo de la madre, se adoptó la política de impunidad absoluta para el autor de la expulsión o de la muerte del producto de la concepción.⁵⁾

Hasta la época de severo no se le sometió a sanción penal, y entonces se hizo así de hecho por modo extraordinario aunque invocando para -- ello la ley del envenenamiento, la pena que se imponía era la de confiscación y destierro, salvo el caso en que el aborto hubiese originado la -- muerte de la mujer, pues entonces se llegaba hasta la pena capital, en el Digesto la mujer era castigada con el destierro.⁶⁾

4) IBIDEM

5) Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1985, P. 331

6) González de la Vega Francisco. Ob. cit., P. 121.

En Esparta y Atenas, se suponía que los hijos eran propiedad del Estado, al grado de practicar una política Eugénica inspirada en el principio de Selección Biológica que autorizaba incluso el infanticidio, - les parecía más prudente proteger el embarazo y eliminar después las criaturas que juzgaban indeseables.

Aristóteles en su obra "la política" en el libro séptimo señala - que cuando es excesivo el número de ciudadanos puede autorizarse el aborto antes de la animación del feto.⁷⁾

De Aristóteles e Hipócrates para la distinción entre producto "animado" y producto "inanimado" mismas que adoptaron posteriormente los Romanos y Teólogos en el Derecho Canónico, la penetración del alma al cuerpo - base de la "animación" se efectuaba según Aristóteles a los cuarenta días en el macho y a los ochenta en la hembra, por el contrario Hipócrates opinaba que la "animación" tiene lugar desde los 30 a los 45 días en el macho y cinco después en la hembra. Tal diferenciación resulta importante, - toda vez que las maniobras abortivas practicadas con anterioridad a la "animación" no constituían delito alguno y por lo tanto no eran punibles; mientras que las realizadas con posterioridad a tal hecho sí configuraban el delito de aborto y ameritaban la aplicación de la pena correspondiente. "El decreto Graciano y los decretales distinguen entre el feto animado y el no animado, aún cuando éstos no se ocupen especialmente del aborto provocado.⁸⁾

7) Aristóteles, La Política, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, P. 298

8) Citado por Cuello Calón, Eugenio. Cuestiones Penales relativas al aborto, Barcelona, 1931, P. 11

Platón, Protágoras y los Estoicos, preconizaban que la vida del - nuevo ser principiaba con el alumbramiento, es decir, simultáneamente con el nacimiento, no existió el delito de aborto y consideraba al producto - de la concepción como "pars viscerum matris".⁹⁾

El aborto en el Derecho Penal Azteca.

En el pueblo Azteca al aborto se le consideraba un delito que afectaba los intereses de la comunidad, su práctica fue castigada con la pena de muerte, que se aplicaba tanto a la mujer como al que la ayudaba.

La estricta prohibición del aborto en esta etapa, se debe en parte al fuerte sentido de comunidad y organización del pueblo azteca, la mujer embarazada gozaba del cuidado y atención de los demás miembros de la comunidad y aquella que llegase a morir al dar a luz, gozaba de los favores y protección de los Dioses.¹⁰⁾

El Aborto en la Colonia.

Es extremadamente difícil llegar a una conclusión sobre la manera - como era sancionado durante el largo período de la Colonia, el aborto era un delito poco frecuente durante la época precolonial y comienzos de la - colonia y aumento después; la razón es sencilla, dicho delito se halla intimamente unido a todo cambio social, económico y político. El aborto al-

9) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit., P. 332

10) Enciclopedia Jurídica OMEBA-Tomo 1-A Ed. Driskill, Argentina. - 1976, P. 82

inicio de la colonia paso inadvertido, la situación de violencia y humillación que prevaleció sobre el pueblo Azteca, hicieron que no se le diera mucha importancia, posteriormente al tranquilizarse la situación, el colonizador español introduce sus dogmas basados en el Derecho Romano penalizándose la practica del aborto.¹¹⁾

B) En los tiempos Medos.

La época medieval elaboró un concepto de pecado-delito, explicable en virtud de la decisiva influencia de la Iglesia en la vida política de los pueblos.

Pavón Vasconcelos nos dice, que en las Leyes Longobardas, así como entre los pueblos Bárbaros en general se consideró impune el "aborto consensual" castigándose el aborto no consentido, aunque considerándolo "medio homicidio".¹²⁾

Con el cristianismo comenzó a verse en el aborto un verdadero delito, salvo por el Derecho canónico, imbuido en las teorías anímicas distinguió la muerte del feto vivificado con alma, y la del feto en que no residía ésta; para establecer la distinción, se decía que el embrión se animaba de 6 a 10 semanas después de la concepción, cuando el aborto causaba la muerte del feto provisto de alma la penalidad era la muerte, porque la acción condenaba al limbo un ánima no redimida por las aguas del bautismo en caso contrario, las penas eran inferiores, pecunarias generalmente, -

11) IBIDEM P.P. 82-83

12) Pavón Vasconcelos, Francisco. Der. Penal Mexicano, Editorial - Porrúa, S.A., México, 1980, P. 122.

salvo en las partidas en que se desterraba al abortador a una isla por 5-años (partida VII tit. VIII, Ley 8a.). Conforme al edicto de Enrique II de Francia, se castigaba con muerte a las mujeres por el sólo hecho de ocultar su embarazo, este edicto fue renovado durante el siglo XVIII por los Luises.¹³⁾

En la antigua Legislación de España el fuero castigaba con muerte o ceguera a los que mataban a sus hijos antes o después del nacimiento, - así como a los que proporcionaban hierbas abortivas (Libro VI Tit. III Le yes 1a. y 6a.) las partidas, siguieron la distinción canónica sobre la - animación del feto, con penalidad de muerte o de destierro en sus casos.- En las codificaciones españolas del siglo XIX no se establece distinción- en cuanto a la edad intrauterina del producto de la concepción.¹⁴⁾

c).- En la actualidad.

En la actualidad la mayoría de las legislaciones consideran póni - ble el aborto, aún cuando en algunos casos, se aplican penas benignas especialmente tratándose del aborto procurado (auto-aborto) o del realizado por terceros con consentimiento de la mujer embarazada (aborto consenti - do), en algunas legislaciones se ha adoptado el criterio de la impunidad- del aborto consentido, como en la Legislación Uruguaya de 1934 y en la -- Rusa, por disposición en noviembre de 1922 ambas derogadas con postero-- ridad, en tanto otras aceptan y reconocen casos de impunidad por motivos-

13) González de la Vega, Francisco. Der. Penal Mexicano 16 ed., Edi - torial Porrúa, S.A., México, 1980, P. 122

14) IBIDEM, P.P. 122

sentimentales y aún eugénicos como en las de Argentina, Perú y México, cuando el embarazo ha sido resultado de una violación o como en la primera de estas últimas, cuando el embarazo se origine en mujer idiota o imbecil. 15)

Aproximadamente 22 millones de mujeres de 15 a 19 años viven en -- los Países de América donde el aborto puede o no realizarse legalmente, -- contando incluso las causas no púnibles como producto de violación, terapéutico, etc.) a pesar de las prohibiciones legales generalizadas del --- aborto, se cree que en general en toda la región de América Latina y el -- Caribe muchos millones de mujeres abortan ilegalmente cada año para poner término a un embarazo no planeado o no deseado, sin embargo, no hay forma de medir exactamente la prevalencia del aborto ilegal ni mucho menos de -- saber que proporción de adolescentes aborta cada año. 16)

Sin embargo, estudios efectuados en grandes ciudades de América -- Latina han demostrado que las adolescentes son el grupo en el que el abor -- to aumenta más notablemente, en esta región se estima que del 10 al 50% -- de los embarazos de adolescentes terminan en aborto, muchos de los cuales producen la muerte. 17)

15) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, 4a. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, T. II, P. 207

16) Nota sacada en el periódico Excelsior de fecha viernes 9 de ju -- lio de 1993

17) IBIDEM

Cada año, medio millón de mujeres mueren por causas relacionadas - con el embarazo y el parto. El 99% de estas muertes ocurren en los países en desarrollo; la moratilidad materna es quizá la ilustración más dramática de la desigualdad entre los países ricos y pobres. La iniciativa para la maternidad segura de 1987, intenta reducir la mortalidad y las enfermedades relacionadas con la maternidad en todo el mundo, en 50% para el año 2000.

Datos proporcionados por la Secretaría de Salud en México señalan que 40% de los embarazos que ocurren en adolescentes terminan en abortos y estos representan 26% del total de abortos de la población en general.

En algunas partes de América Latina la mortalidad se ha incrementado generalmente a causa de aumento en el número de mujeres que recurren a abortos clandestinos, la estimación actual es que existen cuatro millones de abortos por año, la mayoría de los cuales se realizan bajo condiciones peligrosas y antihigiénicas, en varios países de América Latina más de la mitad de las camas en los pabellones de las maternidades son ocupados por mujeres que sufren de complicaciones posteriores al aborto.¹⁸⁾

Como podemos ver de la anterior nota periodística en los países - tercermundistas es mayor el número de abortos que practican las mujeres, - que en los países llamados de primer mundo y ésto se debe fundamentalmente a causas económicas, ya que al no tener los medios suficientes para el sustento del nuevo ser, prefieren darle muerte.

18) IBIDEM

Cabe agregar que en los países tercermundistas existe también una amplia desinformación por parte del estado en materia de planificación familiar y anticoncepcional, y se destinan pocos subsidios a las campañas de planificación familiar, caso contrario ocurre en los países desarrollados en los cuales se gasta buena parte de presupuesto en hacer propaganda de los métodos anticonceptivos.

Los epidemiólogos del GIA (Grupo Interdisciplinario para el estudio del aborto en México) señalan como las dos primeras causas por las que las mujeres abortan en México: la carencia económica y el número elevado de hijos. Se considera que el aborto en los países desarrollados es básicamente un problema de solteras, mientras que en los países subdesarrollados es un problema básicamente de casadas.¹⁹⁾

En el capítulo III de nuestro trabajo nos concretamos a señalar las doctrinas que aceptan o rechazan el aborto por causas económicas, ampliándose así el enfoque actual del aborto en los distintos países y doctrinas.

19) Pérez Carrillo, Agustín. Modelo de Política Legislativa aplicada al caso del aborto en México, Ed. Trillas, México, 1982, - P.P. 28, 29, 38.

II.- CONCEPTOS BASICOS Y SUS MODALIDADES

A) EL ABORTO

B) SUS MODALIDADES

A) EL ABORTO

La palabra ABORTO tiene su raíz, en el vocablo latino "abortus", - formado por las raíces AB y ORTUS, es decir "NO NACER". Otro significado se deriva de "ABORIRE" que significa nacer antes de tiempo, o sea indica la destrucción de un organismo antes de su diferenciación total.²⁰⁾

Cabe hacer mención que doctrinariamente no existe uniformidad de - criterios para definir el aborto ya que tanto el Derecho Penal, como la - medicina legal, la obstetricia y la iglesia dan su concepto siguiendo sus principios e intereses particulares, pero a nosotros lo que nos corresponde es exclusivamente la esfera del Derecho Penal.

Desde el punto de vista médico legal por ABORTO se entiende la EX- PULSION PREMATURA Y VOLUNTARIAMENTE PROVOCADA DEL PRODUCTO DE LA CONCEP- CION.²¹⁾

20) Quiróz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense 2a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1980, P. 676

21) Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal, 4ta.- Ed., Edit. Porrúa, México, 1985, P. 339

Coincidimos con el Dr. Pavón Vasconcelos al señalar que esta definición es incorrecta toda vez que únicamente se refiere a uno "EXPULSION-VOLUNTARIA", y por tanto, nos preguntamos que pasa cuando esa expulsión es "INVOLUNTARIA" o por motivos ajenos a la mujer en cinta.

Concluimos que esta definición por ser inexacta no sirve para el Derecho Penal.

Siguiendo al Dr. Pavón Vasconcelos nos dice que desde el punto de vista estrictamente médico, aborto es la EXPULSION DEL SER EN GESTACION - CUANDO ESTE NO ES VIABLE.

Para la obstetricia no importa que haya causado el aborto sino que únicamente se restringe a la época de no viabilidad del ser en gestación, es decir, QUE EL ABORTO PUEDE OCURRIR DESDE EL MOMENTO DE LA FECUNDACION-Y HASTA ANTES DE LOS SEIS MESES DE EMBARAZO. El Dr. Alfonso Quiróz Cuarón dice: "Se entiende por aborto la expulsión del producto de la concepción- antes de que sea viable o sea alrededor del final del sexto mes de embarazo, si tal expulsión ocurre después, es decir, dentro de los tres últimos meses, entonces se denomina parto prematuro."²²⁾

El Derecho Canónico define el aborto como: la expulsión del seno materno de un feto antes de haber llegado al desarrollo necesario para -- ser viable, regularmente antes del séptimo mes.²³⁾

22) Quiróz Cuarón, Alfonso. Ob. cit. P. 689

23) Ferreres, Juan B. Derecho Sacramental y Penal Especial, 2a. -- Ed., Edit. y Librería Pontificia, Barcelona, 1920, P. 477.

DOCTRINALMENTE tenemos que; para Carrara "ABORTO ES LA MUERTE DEL-FETO DOLOSAMENTE CAUSADA EN EL SENO MATERNO, O SU EXPULSION CON IDENTICO-RESULTADO".

También señala que por ABORTO SE ENTIENDE LA EXPULSION PREMATURA Y VIOLENTAMENTE PROVOCADA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCION, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, DE VIABILIDAD Y DE FORMACION REGULAR.²⁴⁾

Para la obstetricia el aborto se clasifica en:

Aborto espontáneo - es la terminación del embarazo antes de que el fruto sea viable, debido a causas naturales sin intervención mecánica o - médica.

Aborto provocado - puede ser:

- a) Terapéutico
- b) Criminal

a) Aborto Terapéutico - es la terminación artificial del embarazo, motivada por una alteración física o mental que pudiera hacer desaconsejable la continuación del embarazo.

b) Aborto Criminal - es la terminación del embarazo sin la justificación médica legal.

24) Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco, Ob. Cit. P. 338.

Aborto completo - se expulsa el producto de la concepción.

Aborto incompleto - se expulsan algunas partes del producto de la concepción, pero otras (por lo general parte de la placenta y de las membranas) quedan retenidas en el útero.

Aborto diferido - el feto muere, pero el producto de la concepción permanece retenido durante dos meses o más.

Aborto habitual - este accidente se produce en una serie de embarazos sucesivos, en general se consideran tres como mínimo.

Aborto espontáneo - la incidencia del aborto espontáneo alcanza un 10% de todos los embarazos. Durante los primeros meses del embarazo la --expulsión espontánea del huevo está premeditada, por la muerte del feto, --por estas razones las consideraciones etiológicas de aborto comprenden la causa de la muerte fetal.

La lesión más frecuente encontrada en el aborto espontáneo es la --hemorragia desidual basal, seguida de las alteraciones necróticas en los tejidos adyacentes a la hemorragia.

Aborto terapéutico - son provocados en caso de rubeola, ya que a --consecuencia de ello el niño puede presentar malformaciones para salvar --la vida de la madre, o por violación. Una indicación bien documentada es --por cardiopatía, el aborto terapéutico a diferencia de las demás intercepciones quirúrgicas están regidos por estatus de leyes comunes, sus reali-

zaciones son por ilegitimidad, pobreza, violación o una grave deformación.

Aborto criminal - las incidencias del aborto criminal es por razones desconocidas, es posible formarse una idea de la magnitud del problema que ho hace mucho tiempo, la mitad de las muertes maternas fué debido al aborto.²⁵⁾

Francisco González de la Vega asevera que delito de aborto ES EL CONJUNTO DE MANIOBRAS ABORTIVAS, mismas que bien pueden determinar la -- muerte del producto o no determinarlo.²⁶⁾

La acepción que hace F. González de la Vega con respecto al aborto, al llamarlo delito de feticidio, consideramos que es inadecuada, ya-- que desde el momento que el óvulo es fecundado por el espermatozoide ya - existe vida, ya hay un huevo o cigoto que va evolucionando con el trans - curso de los días y "a partir de la 13a. semana hasta el momento del parto se le denomina FETO.

Ahora bien, la palabra feticidio médicamente alude a la muerte --- del producto puramente el último período de gestación. Por las razones ya expuestas consideramos que la palabra aborto es la completa y adecuada pa ra definir al delito, toda vez que hace referencia al período que abarca desde que es concebido hasta antes de nacer.

25) A Williams, Obstetricia, Salvat Editores, 1975, P. 429 y 465

26) Citado por González de la Vega, René. Comentarios al Código Penal, Editorial Cárdenas, México, 1975, P. 437.

La palabra FETICIDIO únicamente se refiere a un lapso que abarca -
aproximadamente 9 meses.

Cuello Calón afirma que aborto, es la destrucción o aniquilación -
del fruto de la concepción en cualquiera de los momentos anteriores a la-
terminación de la preñez.²⁷⁾

Jiménez de Asúa nos dice que Aborto es la destrucción o aniquila--
miento del fruto de la concepción en cualquiera de los momentos anterio -
res al término de la preñez, ya sea por la expulsión violenta del feto o-
por su destrucción en el vientre de la madre.²⁸⁾

Tardieu señala que por aborto se entiende la expulsión prematura -
y violentamente provocada del producto de la concepción, independientemente
de las circunstancias de tiempo, de viabilidad y de formación regular-
29)

Carrara lo definió como la muerte del feto dolosamente causada en-
el seno materno, o su expulsión con idéntico resultado.³⁰⁾

27) Cuello Calón, Eugenio. Cuestionarios Penales relativos al aborto,
Edit. Bosch, Barcelona, 1951, P. 25.

28) Jiménez de Asua, Luis. Libertad de Amar y derecho a morir, --
Edit. Lozada, Buenos Aires, 1942, P. 25.

29) Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Der. Penal, Edit. --
Porrúa, México, 1985, P. 338.

30) Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. P. 338

Dentro de nuestra Legislación Penal encontramos que en el Código - Punitivo de 1871 el aborto se encontraba regulado en el artículo 569, que a la letra dice: llamése aborto, en Derecho Penal, a la extracción del -- producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad.

El Código Penal de 1929, en el Artículo 1000 únicamente modifica - la parte final del concepto dado por el Código de 1871, quedando el ar -- tículo de la siguiente manera:

Llamese aborto en Derecho Penal: a la extracción del producto de - la concepción o su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fue- re la época de la preñez "con objeto de interrumpir la vida del producto"

En el Código Penal actual de 1931 la figura típica de aborto queda comprendida dentro del libro II del Título Décimo Noveno intitulado "Delitos contra la vida y la integridad corporal" específicamente en el capítulo sexto con el articulado siguiente:

Art. 329 - aborto es la muerte del producto de la concepción en -- cualquier momento de la preñez.³¹⁾

De la definición anterior sobre aborto, coincidimos con el Dr. Pa- vón Vasconcelos, toda vez que el delito se puede cometer inmediatamente-

31) Código Penal para el D.F., Editorial Porrúa, México, 1990, -- P. 113.

después de verificada la fusión del óvulo y del espermatozoide y durante todo el período de la gestación hasta el inicio del nacimiento.

Nuestro país se pone a la vanguardia de otros países latinoamericanos al dar una definición concreta del delito de aborto, ya que en otras legislaciones se omite la definición del delito de aborto, creando incertidumbre entre la doctrina y la jurisprudencia.

CLASIFICACION DEL ABORTO Y SUS MODALIDADES

Una de las clasificaciones aceptadas por los Juristas, es la que clasifica al Aborto en relación a la conducta realizada por la mujer embarazada, así tenemos que en el aborto procurado la mujer grávida es el Agente Principal sujeto activo del delito de aborto.

En el aborto consentido la mujer es coautor del delito.

En el Aborto Sufrido, la mujer embarazada es considerada como VICTIMA DEL DELITO, sin su consentimiento, pudiendo ser violentada física y moralmente.

Cabe hacer mención que dentro de los abortos consentido y procurado, puede darse la conducta por móviles de honor (HONORIS-CAUSA) o sin móviles de honor. Mientras que en el aborto sufrido puede ocurrir con violencia física o moral o sin violencia.

ABORTO CONSENTIDO

Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, realizada por un tercero con "El consentimiento de la mujer --grávida"32)

Jiménez Huerta define el aborto consentido al expresar que "su genuina forma de comisión es aquella en que la madre faculta a otro para -- que practique sobre ella las maniobras abortivas"33)

Nuestro Código Penal en el artículo 332 párrafo primero señala --- que: se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que:..... consienta en que otro la haga abortar.

De la anterior descripción tenemos que es un delito plurisubjetivo colectivo de concurso necesario o pluripersonal en virtud de que requiere cuando menos de 2 sujetos activos: el que realiza el aborto y la mujer embarazada que consiente en el mismo.

Presupuesto en el delito del aborto consentido es el estado de preñez de la mujer.

32) Porte Petit, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos contra la - Vida y la Salud Personal, 8a. Ed., Edit. Porrúa, México, 1985, P. 399

33) Derecho Penal Mexicano, 6a. Ed., Editorial Porrúa, México, -- 1984, P. 190.

Porte Petit señala que "si para que haya aborto" se necesita dar - muerte al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, es lógico pensar que es indispensable la existencia de un presupuesto de hecho "El embarazo".³⁴⁾

El hecho como elemento del aborto consentido, el hecho como elemento específico en el delito de aborto se integra con: a) la conducta, b) - el resultado, c) el nexo de causalidad.

La conducta consiste en la voluntad exteriorizada a través de acciones u omisiones.

Pueden presentarse la acción y la comisión por omisión como formas de conducta.

La acción son las maniobras físicas abortivas y que pueden ser mecánicas o mediante la ingestión de sustancias abortivas.

La comisión por omisión se da cuando existe un deber jurídico de obrar y cuya inobservancia produce el resultado de muerte del producto, - por ejemplo cuando un tercero tiene obligación de proporcionar medicamentos antiabortivos a la mujer y ésta consiente en que no se le suministre el medicamento.

34) Citado por Pavón Vasconcelos, Lecciones de Derecho Penal, - P. 344.

El resultado es la muerte del producto de la concepción, el nexo causal se dá cuando la muerte del producto está en relación con la conducta consistente en una omisión o comisión por omisión.

Clasificación del aborto consentido en orden a la conducta.

Es un delito de acción porque la conducta del agente activo se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios, en este caso el delito de aborto se practica mediante maniobras o movimientos tendientes a provocar y efectuar el aborto.

Es un delito de comisión por omisión por las razones que ya expusimos con anterioridad.

Es un delito insubsistente cuando la acción se agota en un sólo acto.

Es plurisubsistente cuando la acción requiere, para su agotamiento, de varios actos, el aborto se puede realizar mediante varios actos, pero también con un sólo acto, si la acción se agota mediante un sólo movimiento corporal el delito es unisubsistente; si la acción permite su fraccionamiento en varios actos el delito será plurisubsistente.

Clasificación del aborto consentido en orden al resultado.

Es un delito instantáneo ya que puede consumarse y agotarse el delito instantáneamente.

Es un delito material, porque el tipo exige, además del movimiento corporal del agente un resultado externo como es la privación de la vida del fruto de la concepción.

Es un delito de daño o de lesión, ya que una vez consumado el delito ocasiona un daño directo y efectivo en el bien jurídicamente protegido que viene a ser la vida del ser en gestación.

La tipicidad en el delito de aborto es la adecuación legal del tipo delictivo establecido en los Artículos 330 y 332 del Código Penal para el D.F.

Sujetos:

En el aborto consentido son:

Son sujetos activos tanto la mujer embarazada que consiente el aborto como el tercero que realiza en el cuerpo de ella las maniobras abortivas, en cuanto al sujeto pasivo en el aborto consentido encontramos que son:

La sociedad en general, que es la interesada en suprimir las prácticas abortivas para conservar la vida del producto; el propio feto en el cual recaé la conducta delictiva.

En cuanto al número, como señalamos anteriormente es un delito plurisubjetivo, propio de concurso necesario, en virtud de que el aborto con sentido requiere cuando menos de 2 sujetos.

En relación a los sujetos pasivos tenemos que es un delito perso -
nal en cuanto al producto de la concepción.

Es imperial respecto al sujeto pasivo que es la sociedad.

Referencias personales:

El artículo 329 nos indica que es la muerte del producto de la concepción en "cualquier momento de la preñez".

Objeto jurídico - la vida del producto de la concepción.

Medios de comisión pueden ser físicos y químicos como:

Raspaduras del útero, golpes en el vientre, ingestión de sustan --
cias abortivas, etc., y medios morales.

El riesgo de un aborto varía en las distintas etapas del embarazo; en términos generales podemos afirmar que, el peligro se reduce en la función de la menor edad gestacional.

En el período comprendido entre la falta de menstruación y la séptima semana el método más utilizado, por ser el más sencillo, ya que su uso tiene menos riesgos de infección y perforación es el de succión, en efecto por el tamaño del embrión que es muy pequeño (25 mm.) y por no encontrarse todavía desarrollada.

La placenta, el aborto puede practicarse mediante la simple aplicación de una presión negativa por medio de una bomba de vacío, similar a una aspiradora.

Este procedimiento requiere al máximo entre 4 y 8 hrs. hospitalización y puede ser practicado por personal paramédico especialista.

Entre la octava y la 12ava. semana de embarazo, se practica tanto la succión como el legrado, en ocasiones el legrado complementa el método de succión, para asegurar una cavidad uterina limpia.

El procedimiento de legrado requiere de personal más capacitado y se puede considerar como el aborto tradicional que se realiza con un instrumento llamado legra o cucharilla.

La hospitalización en este caso es entre 12 y 24 hrs., si no hay complicaciones.

De la 13a. a la 15va. semana se recomienda que no se practique el aborto por existir un alto grado de peligrosidad, el Índice de mortalidad en este período es del 3% y se debe a que en esta etapa se encuentra una importante vascularización, por el desarrollo de la placenta, lo que provoca un alto riesgo de hemorragias y de infecciones, además el producto ya está formado y los huesos se están desarrollando y como la operación que debe hacerse es una hembriotomía se corre el peligro de causar lesiones en el seno materno.

Después de la vigésima semana de gestación y cuando el feto ha alcanzado un peso aproximado de 500 grs., en ocasiones se utiliza una histerotomía para el vaciamiento vaginal, en pacientes en las cuales no se puede efectuar el aborto por vía vaginal, en esta etapa es preferible el inducto conductivo con sustancias ocitóxicas, ya sea por inyecciones intravenosas o intramusculares, o por su ingestión, por la vía oral; sustancias que desencadenan contracciones uterinas y terminan por expulsar el producto de la concepción.

Otro método utilizado, pero ya sólo con fines de investigación, es la aplicación de soluciones intraamnióticas, por medio de punción abdominal; solución que puede ser salina o hipertónica, recientemente se han empleado también las prostaglandinas que son soluciones hormonales, las cuales tienen el mismo efecto de provocar contracciones uterinas y expulsar el producto de la concepción.

a) .- Afectar a un gran número de personas, el aborto es un problema de salud pública; que se presenta de manera más dramática en los sectores de la población de escasos recursos.

Estas mujeres por carecer de medios, se autoproducen el aborto con agujas de tejer, pocimad de alto grado de toxicidad, o mediante la colocación en la zona de pastillas de permanganato las cuales, al quemar las paredes de la vagina, les provocan hemorragias serias y complicaciones sin producirles el aborto.

En lo que respecta a los medios morales, cabe hacer mención que Ji
ménez Huerta rechaza éstos. (Después de referirse a los medios físicos y-
químicos) no lo son empero los llamados, medios morales (sustos o disgus-
tos), pues aunque afirma la opinión dominante que no deben excluirse ya -
que la Ley no distingue y su empleo puede ocasionar el aborto, a nuestro-
juicio no son típicamente adecuados para la realización del delito en exa
men, cuenta habida de que una recta interpretación de los Artículos 329,-
330, 331 y 332 del Código Penal pone en relieve su intelligenda que la -
causación recogida en los mismos presupone el empleo de medios materiales
de inequívoca potencialidad lesiva.

Esta conclusión no invalida la circunstancia de que el Artículo -
330 del Código Penal al sancionar "al que hiciere abortar a una mujer" -
agrega sea cual fuere el medio que empleare pues aunque en esta última -
frase hay un asidero para sostener que también los medios morales están -
abarcados por la voluntad de la Ley, es ello un espejismo de interpreta -
ción que se desvanece tan pronto se tenga en cuenta que la frase "al que-
hiciere abortar a una mujer presupone conceptual y típicamente una activi-
dad material.³⁵⁾

35) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Parte especial
La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana, Ed. Porrúa, -
México, 1958, Tomo II, PP. 170-171

Opinión con la cual no estamos de acuerdo y haciendo una transcripción del Artículo 330 a la letra dice:

"Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare", siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento la prisión será de tres a seis años, y "si mediare violencia física o moral", se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión".

De la anterior transcripción concluimos que dicho artículo hace alusión a la violencia moral.

Jiménez Huerta manifiesta que la palabra "HICIERE" presupone una realización material, pero el sentido que el Legislador quiso dar a la frase hiciere es un sentido abstracto y no concretamente material, poniendo en relieve que el medio moral es una posibilidad de que la situación psicológica creada en el pasivo influye determinadamente en su organismo trayendo consecuencias nefastas para el producto de la concepción.³⁶⁾

Porte Petit, señala que los medios con los cuales puede cometerse el aborto son físicos, químicos y "morales".³⁷⁾

36) IBIDEM

37) Porte Petit, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Ed. Porrúa, México, 1985, P. 409.

LA ANTIJURICIDAD opera en el aborto cuando el hecho no se encuentra amparado en una causa de justificación.

En el aborto consentido no puede darse el aspecto negativo de la antijuricidad.

En el aborto consentido opera la forma dolosa o intencional.

Porte Petit dice: dada la existencia del consentimiento de la mujer grávida se requiere que el tercero al realizar el aborto cuente con él, y por tanto solamente puede concurrir el dolo directo, ya que desde el inicio debe querer el resultado, o sea privar de la vida al producto de la concepción.³⁸⁾

Coincidimos con Porte Petit, ya que la conducta se realiza existiendo un acuerdo volitivo entre la gestante y el tercero, consistente en querer el resultado (privar de la vida al producto de la concepción) no siendo admitida la otra forma de culpabilidad, o sea la culpa.

38) Porte Petit, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Ed. Porrúa, México, 1985, P. 409

INculpABILIDAD POR NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

En este caso únicamente puede operar el aborto honis causa, cuando el embarazo ha sido producto de una violación, constituye una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, existiendo un hecho, - típico, imputable al sujeto y antijurídico pero no culpable, en tanto que la motivación es superior al deber de no delinquir.

La punibilidad en el ABORTO CONSENTIDO. Para el aborto consentido- sin móvil de honor de UNO A CINCO AÑOS DE PRISION para la mujer y de UNO- A TRES AÑOS DE PRISION para el tercero que practique el aborto. (Arts. - 330 y 332 respectivamente).

LA TENTATIVA EN EL ABORTO CONSENTIDO.

El delito de aborto admite el grado de tentativa en sus 2 espe - - cies: Acabada (DELITO FRUSTRADO) o INACABADA (TENTATIVA PROPIA O DELITO - TENTADO). En efecto cuando se realizan todos los actos necesarios para la producción del resultado y éste no se consuma por causas ajenas a la vo - luntad del agente, estamos en presencia de una tentativa acabada de abor - to.

Igualmente se da la tentativa inacabada cuando al estar verifican - do las maniobras abortivas no se lleve a cabo el evento final esperado y - querido debido a la intervención oportuna de un tercero que impide la con - tinuación de la actividad ejecutiva.

ABORTO NECESARIO O TERAPEUTICO.

El aborto necesario o terapéutico dice Nelson Hungria se puede definir como la interrupción artificial de la gravidez como único medio para conjurar un peligro e inevitable a la vida de la mujer embarazada.³⁹⁾

Nuestro Código Punitivo en su Artículo 334 textualmente dice: "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que éste fuere posible y no sea peligrosa la demora".

Durante el embarazo, y a causa del estado de la mujer o de una enfermedad intercurrente, se presenta a veces un grave peligro para la salud o la vida de la preñada, y puede también suceder que una enfermedad anterior a la preñez se agrave considerablemente durante su curso, ante tal situación el médico se encuentra entre la disyuntiva de salvar la vida de la madre o la del ser en formación. Es claro suponer que médica, social y familiarmente es más importante, salvar la vida de la madre, puesto que ésta representa una realidad para la sociedad y una necesidad para la familia ya existente, caso contrario sucede con la vida del feto que no es más que una expectativa de vida. Es por ello que la Ley resuelve este conflicto en forma específica con el aborto terapéutico, que tutelen la vida y salud de la madre por considerarla de mayor valor jurídico.

39) Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal ya citada, P. 354.

PORTE PETIT, señala que para que proceda el aborto terapéutico debe establecerse el peligro a juicio del médico que asista a la embarazada, oyendo aquél el dictamen de otro médico, siempre que éste fuere posible y no sea peligrosa la demora.⁴⁰⁾

Tanto Porte Petit, Jiménez Huerta y Pavón Vasconcelos, refieren - que el Artículo 334 del Código Penal es innecesario, toda vez que por consagrar un estado de necesidad, se encuentra ya regulado con la Fracción V del Artículo 15 del Código Penal.⁴¹⁾

Considero que tal opinión es lógica toda vez que dentro del mismo Código en su parte general Título primero en el capítulo IV cuyo título - es "CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO" y específicamente en el Artículo 15 - dice: el delito se excluye cuando: Fracción V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente lesionado, otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

40) Porte Petit, Clestino. Dogmática sobre los delitos contra la - vida y la salud personal, Edit. Porrúa, México, 1985, P. 408.

41) IBIDEM

ABORTO CONSENTIDO POR MOVILES DE HONOR

(HONORIS CAUSA)

El Código Penal sanciona el aborto consentido honoris causa en el Artículo 332 constituyendo un tipo especial privilegiado.

Art. 332 se impondrán de SEIS MESES A UN AÑO DE PRISION, a la madre que VOLUNTARIAMENTE PROCURE SU ABORTO O CONSIENTA EL QUE OTRO LA HAGA ABORTAR, SI CONCURREN ESTAS TRES CIRCUNSTANCIAS.

I.- QUE NO TENGA MALA FAMA

II.- QUE HAYA LOGRADO OCULTAR SU EMBARAZO

III.- QUE ESTE SEA FRUTO DE UNA UNION LEGITIMA

Porte Petit nos dice que el problema que se presenta es saber que aspecto negativo del delito se presenta en el aborto honoris causa desde un punto de vista doctrinal.

Se estima por algunos autores que el aborto honoris causa produce una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta. Así sostienen Jiménez de Asúa y Pavón Vasconcelos. El primero expresa se ha debatido mucho si entra dentro del estado de necesidad, o si se queda fuera de él, el caso de la madre que se procuró el aborto para salvar el propio honor, problema que según el mismo autor debe plantearse de otro modo. --

Al no poderse encuadrar en el estado de necesidad pues piensa que es un caso sentimental que se refiere a la "NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA", - es decir, a la esfera de la culpabilidad. El segundo autor es de parecer que doctrinalmente dentro de la inculpabilidad por "no exigibilidad de -- otra conducta" encuadra en forma perfecta el llamado aborto honoris causa 42).

Porte Petit dice que en el aborto honoris causa existe un hecho tí

picamente, antijurídico, imputable al autor, pero no culpable, al concurrir una motivación superior al deber de no delinquir, originándose el aspecto negativo de la culpabilidad por "no exigibilidad de otra conducta".43)

PARTICULARIDADES DEL DELITO DE ABORTO CONSENTIDO POR MOVILES DE HO
NOR:

a).- Es un delito especial privilegiado, porque se forma agregando al tipo fundamental otro requisito, teniendo vida autónoma.

b).- Contiene un elemento esencial especial psíquico, que consiste en "la existencia de motivos particulares": abortar por móviles de honor.

c).- Por tanto no puede hablarse de un aborto culposo por móviles de honor, en cuanto que el móvil de honor cumple forzosamente la intención.

42) Porte Petit, Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, Edit. Porrúa, México, 1985, P. 411

43) IBIDEM

d).-La mujer que consiente en el aborto, solamente puede ser la que es tá embarazada, pero que obra por móviles de honor.

En el "aborto honoris causa" se encuentra determinado un móvil específico que es el de honor, presentándose en los casos en que el producto de la concepción sea el fruto de una unión ilegítima, dándose por consiguiente estas situaciones:

- a).- El caso de la madre soltera
- b).- El caso de la madre casada no siendo el padre el marido, y
- c).- El caso de madres divorciadas o viudas.

Independientemente del hecho de la ilegitimidad del producto, la Ley requiere estas 2 circunstancias para atender la penalidad, que la mujer no tenga mala fama y que haya logrado ocultar su embarazo, las que constituyen exigencias legales plenamente justificadas. Cuando la mujer encinta se dedica a actividades positivamente difamantes como son la prostitución, su conducta no puede justificar la atenuación de la penalidad por móvil de ocultación de la deshonra, pues la buena fama de que la mujer no tenga mala fama, según la referencia de la Ley debe entenderse en sentido sexual. Legalmente se justifican las exigencias en el sentido de que la mujer haya logrado ocultar su embarazo, pues se hace gala de su estado o no lo oculta a los ojos de los demás, que da mayor muestra la ausencia de interés en que no se conozca la existencia del acto de sus amores. 44)

44) Pavón Vasconcelos, Francisc. Lecciones de Derecho Penal, Ed.- Porrúa, México, 1985, P. 362.

ABORTO PROCURADO PROPIO O AUTOABORTO. El Artículo 332 del Código Penal textualmente dice: se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto.

Por su parte Celestino Porte Petit dice que aborto procurado, propio o autoaborto sin móviles de honor, es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, llevado a cabo por la mujer en ella misma (embarazada) sin móviles de honor.⁴⁵⁾

Los elementos del aborto procurado son los del delito en general, más los propios de esta figura delictiva, los cuales tienen importancia--relevante en cuanto a que estas características son las que los distinguen entre sí a los diferentes tipos de abortos.

En el aborto procurado tenemos que el sujeto activo es la mujer embarazada, siendo un delito propio, exclusivo o especial.

En cuanto al sujeto pasivo es el feto, en cuanto al número de sujetos activos tenemos que es un delito monosubjetivo, individual o de sujeto único puesto que es la mujer embarazada la que practica las maniobras abortivas.

45) Porte Petit, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Edit. Porrúa, México, 1985, P. 412,-413.

Para que exista el delito de aborto procurado, es indispensable -- que el sujeto activo (la embarazada) sea capaz de entender y de querer, - pues de lo contrario estaremos frente a una causa de imputabilidad aspecto negativo del presupuesto del delito.

La forma de culpabilidad en el aborto procurado sin móviles de honor es el dolo.

ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD EN EL ABORTO PROCURADO

El aborto procurado sólo es punible cuando se comete dolosamente, - y excluyéndose de pena el caso de aborto por imprudencia de ella, origina siempre una culpabilidad dolosa, la cual supone intención en el resultado - do.

La pena señalada en el aborto procurado sin que concurra el móvil de honor, es de UNO A CINCO AÑOS DE PRISION, o sea cuando falte alguna -- de las circunstancias mencionadas en el Artículo 332 del Código Penal.

En el aborto procurado con o sin móviles de honor, no se presenta ninguna excusa absolutoria, aspecto negativo de la punibilidad.

Se consuma el aborto procurado en los momentos en que se priva al producto de la concepción.

ABORTO CUANDO EL EMBARAZO SEA
RESULTADO DE UNA VIOLACION (ABORTO SENTIMENTAL)

El Código Penal vigente en nuestro país, regula al aborto sentimental en el Artículo 333 segunda parte, en los siguientes términos: "NO es punible el aborto... cuando el embarazo sea resultado de una violación.

MANZINI considera que la mujer violada y encinta se encuentra en las condiciones presupuestas por las circunstancias justificantes del estado de necesidad, porque las consecuencias dañosas de la violación, o sea la gravidez, constituyen la permanencia de la causa creadora de peligro actual de un daño grave a la persona y que en tanto permanecen dichas consecuencias de la mujer, está autorizada a remover la causa dañina o amenazadora mediante el aborto.⁴⁶⁾

Dicho peligro de daño grave a la persona no mira exclusivamente a la persona física, sino que puede concernir a la personalidad moral.

JIMENEZ DE ASUA considera al "ABORTO SENTIMENTAL" como causa de inculpabilidad y el aborto sentimental ha de actuar como causa de inculpabilidad por la "no exigibilidad de otra conducta".⁴⁷⁾

PORTE PETIT nos dice que coincide con los autores ya citados, toda vez que dicha figura constituye una causa de inculpabilidad por no exigi-

46) Citado por Porte Petit, Ob ya citado, P. 414.

47) IBIDEM

bilidad de otra conducta, existiendo un hecho típico, imputable al autor, antijurídico pero no culpable, en tanto que la motivación es superior al hecho de no delinquir.

JIMENEZ DE ASUA, nos dice que la interrupción del embarazo para liberar a la mujer de los terribles recuerdos de un bárbaro atropello, hay una causa sentimental, hasta noble, pero egoísta, es decir, personal: "Esta especie de aborto ya unido de una cuantiosa serie de motivos altamente respetables, significa un reconocimiento pormenorís del derecho de la mujer en una maternidad consentida".⁴⁸⁾

Algunos autores todavía se cuestionan si la mujer víctima de una violación carnal puede deshacerse del fruto inocente del delito del cual fue víctima, nosotros pensamos que ese nuevo ser si naciere será de por vida señalado como fruto de una unión injusta, toda vez que el acto carnal fue impuesto contra la voluntad de la mujer, trayendo como consecuencia el rechazo de la madre a una maternidad forzada y el tener un padre desconocido, creando en el niño un complejo psicológico negativo para su normal desenvolvimiento en la sociedad.⁴⁹⁾

48) Jiménez de Asua, Luis. Libertad de amar y derecho a morir, - - Edit. Lozada, Buenos Aires, 1942.

49) Citados por González de la Vega Francisco. Código Penal comentado, Edit. Porrúa, 9a. Ed., México, 1959, P. 446.

ABORTO SUFRIDO

Por aborto sufrido debemos entender la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, sin ó contra el consentimiento de la mujer grávida.⁵⁰⁾

Por su parte JOSE AGUSTIN MARTINEZ manifiesta que el hecho constitutivo del delito consiste en el empleo de procedimientos abortivos sobre una gestante sin su consentimiento o contra su voluntad.⁵¹⁾

El Código Penal para el Distrito Federal, dice que:

Art. 330... Cuando falte el consentimiento, la prisión será de -- TRES A SEIS AÑOS y si mediare violencia física o moral, se impondrán al -- delincuente de SEIS A OCHO AÑOS DE PRISION.

En cuanto a los elementos del delito son los mismos que en el aborto procurado, y el consentido, únicamente haremos referencia a los elementos característicos de este delito.

A diferencia del aborto consentido (delito plurisubjetivo) en este delito se requiere un sujeto activo, el que realiza el aborto sin el consentimiento de la mujer grávida, tratándose en consecuencia, de un delito individual o monosubjetivo.

50) Porte Petit, C. Ob ya citada, P. 428

51) Martínez, José Agustín, Ob. citada P. 79.

El sujeto pasivo en 1er. lugar es la gestante y el feto, en que se produce el resultado lesivo, es delito personal en cuanto recae el atento contra la madre, quien sufre la conducta delictiva en su cuerpo y en el producto al privársele de la vida. Es delito impersonal por ser igualmente sujeto pasivo la sociedad.

Concorre la atipicidad por falta de objeto jurídico o de objeto material con los dos casos, se dará una tentativa imposible de aborto sufrido o bien cuando exista el consentimiento.

El hecho realizado: aborto debe ser antijurídico, cuando no esté protegido el activo por una causa de justificación.

El aborto de la mujer puede realizarse, cuando falta el consentimiento:

- a).- Sin la voluntad.
- b).- Contra su voluntad, ya sea mediante violencia física o moral.

La forma de culpabilidad que puede presentarse, dada la índole de esta figura delictiva, es el dolo, y esta forma de culpabilidad se desprende de la naturaleza del propio tipo de aborto. En consecuencia, no puede darse la culpa, en ninguna de sus clases.

En el aborto sufrido puede presentarse el aspecto negativo de culpabilidad: inculpabilidad, por un error de tipo, o bien por estado de necesidad putativo o por no exigibilidad de otra conducta, no existen condiciones de punibilidad, y en consecuencia tampoco su aspecto negativo.

En el aborto sufrido no existen excusas absolutorias, aspecto negativo de la punibilidad.

ABORTO CULPOSO, POR CAUSAS ECONOMICAS Y EUGENESICAS

a).- ABORTO CULPOSO

Existen dos corrientes en la doctrina en cuanto al aborto culposo.

La primera manifiesta que debe sancionarse el aborto culposo, sin excepción alguna.

La segunda sostiene que no debe privarse el respeto de la mujer, pero si con relación al tercero.

El primer punto de vista no es aceptable por absoluto, el segundo tampoco es correcto, en cuanto que, si es verdad que debe hacerse la salvedad respecto de la mujer, debe no ser culpable, solamente cuando se trate de una conducta culposa sin representación, sin previsión o - - -

inconsciente, no creemos que deban dejarse de sancionar las culpas con representación, puesto que si una mujer previó el resultado y tuvo la esperanza de que no se realizaría, debe recaer sobre ella la sanción correspondiente.⁵²⁾

El Código Penal de 1931, determina en el Artículo 333, la no punibilidad del aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada.

El artículo mencionado emplea el término imprudencia, término inaceptable, debiendo en consecuencia, hacerse la modificación para referirse a la culpa.

Solamente puede ser sujeto activo en un aborto culposo, de acuerdo con el Artículo 333 del Código Penal, el tercero que realiza la conducta culposa.

Respecto de los Códigos que establecen la no punibilidad del aborto causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada serán sujetos - el tercero en las clases de culpa con o sin representación, a la gestante que cause el aborto con culpa con representación.

52) Porte Petit, Celestino. Ob, Cit., P. 434

EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL ABORTO

CULPOSO

Artículo 333 establece que no es punible el aborto causado sólo - por imprudencia de la mujer embarazada, las opiniones de los autores se - dividen, pues mientras unos sostienen que en todo curso debe sancionarse - el aborto culposo otros en cuanto consideran procedente la exención de pe - na para la mujer embarazada, pero estimándolo punible respecto a los ter - ceros improcedentes.⁵³⁾

Porte Petit, estima que sí bien es verdad que debe hacerse la sal - vedad respecto a la mujer, tal excusa debe operar cuando la culpa sea sin representación (inconsciente o sin previsión), debiendo responder perso - nalmente cuando ha previsto el resultado y actúa con la esperanza de que el mismo no se verifique.⁵⁴⁾

El Código de Defensa Social Veracruzana estableció la impunidad - del aborto causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada, lo que implicaba su posición cuando se efectuaba con culpa con representación, - fórmula recogida por el anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958, cuyo Artículo 245 declara "no es punible - el aborto causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada."⁵⁵⁾

53) Pavón Vasconcelos, Francisco, Ob. Cit. P. 359

54) IBIDEM

55) IDEM

PORTE PETIT, dice que del Artículo 266 del Código Penal del Distrito Federal debemos inferir que se comprende indirectamente el aborto eugénico, pero en forma limitada, pues únicamente abarca el caso de la mujer incapaz, por estar privada de razón, es decir de enfermedades mentales y no de otras taras hereditarias, y es evidente que la "carga degenerativa" puede originarse de enfermedades distintas a las mentales.⁵⁶⁾

Al comentar Evelio Tabio el proyecto de Código Penal de 1949, para el Distrito Federal que significa en lo esencial al de 1931 (en lo relativo a la reglamentación del delito de violación observa que "es lástima - que no se ha previsto también, entre las modalidades del aborto impune, - a que se realiza para evitar la transmisión al feto de una enfermedad hereditaria o cualquiera del carácter grave, según lo prevee nuestro ordenamiento penal, y que es una seria motivación cuya certeza, sin embargo, no encuentra su exculpación en el anteproyecto que, orientado por una sana - política criminal, pudiera también llevar a sus preceptos a esta causa de impunidad, que se asienta en una defensa de la sanidad de la raza."⁵⁷⁾

En rigor se trata de proteger la salud física y mental del ser en formación cuyo nacimiento atenta contra los más elementales derechos, entre ellos nacer sano y normal.

56) Porte Petit C. Ob. Cit. P. 437.

57) IBIDEM

Esta clase de aborto, no atenta contra la moral, ni contra la ética, y permitir el aborto en estas circunstancias no es inhumano, lo inhumano sería dejarlos nacer.

Legislar en forma antagónica al aborto eugénico, es permitir el nacimiento de seres mutilados a los que privaríamos de llevar una existencia plena de realizaciones, ofreciéndoles a cambio una vida penosa y miserable, llena de sufrimientos, los cuales se harían extensivos a su familia y a la sociedad de la que formarían parte, la que le cobraría con --desprecios la carga que representa la numerosa cantidad de minusválidos.

Nuestro Código Punitivo no contempla en su articulado el aborto --eugénico, a diferencia de los Códigos Penales o de Defensa Social de --los Estados de Chiapas, Chihuahua, Puebla, Veracruz y Yucatán, que si lo prevén, ya sea para atenuarlo o bien para desincriminarlo.

ABORTO POR CAUSAS ECONOMICAS:

El tema del aborto por causas económicas es una cuestión sumamente controvertida, existiendo dos corrientes a este respecto:

La que acepta esta clase de aborto y la que lo rechaza.

ABORTO POR CAUSAS ECONOMICAS

El tema del aborto por causas económicas es una cuestión sumamente controvertida, existiendo dos corrientes a este respecto: la que acepta - esta clase de aborto y la que lo rechaza.

El estudio de estas 2 corrientes lo realizaremos en el siguiente - capítulo de nuestro trabajo.

Los Códigos Penales Mexicanos que reglamentaban esta clase de aborto eran los de Chiapas, Chihuahua y Yucatán.

Actualmente el único Código Punitivo Mexicano que regula a este - aborto es el Código de Yucatán, mientras que el de Chiapas y Chihuahua - dieron marcha atrás en sus Códigos ya que el ABORTO POR CAUSAS ECONOMICAS lo excluyeron de su legislación.

En el Código Penal para el Distrito Federal, encontramos que no se encuentra regulado el aborto por causas económicas, únicamente permite el aborto cuando es causado por imprudencia de la mujer embarazada, cuando - el embarazo sea resultado de una violación (Art. 333), o cuando de no - provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte (aborto terapéutico (Art. 334)

Fuera de estas excepciones, no se contempla otro justificante para realizar el aborto.

Considero que nuestro Código Penal, requiere de modificaciones urgentes, toda vez que fue realizada en 1931 y si vemos los antecedentes de mógraficos, sociales, políticos, culturales y jurídicos de esa época, -- eran distintos, toda vez que había una población en extremo inferior a la actual. Las necesidades eran otras, a mayor población, mayores necesidades generando consecuencias como falta de empleo, escases de alimentos y por ende el encarecimiento de los mismos.

Si el Estado es el encargado de prestar bienes y servicios, es --- quien precisamente debe preocuparle la sobrepoblación, ya que aunque la - doctrina se oponga a autorizar el aborto por causas económicas, argumen - tando que no puede privarse de la vida al fruto de la concepción por ser - un bien supremo.

Deducimos que son las clases más bajas las que tienen que soportar la carga de un embarazo no desado, y digo no deseado porque generalmente - su atraso cultural e intelectual no les permite razonar en función de las consecuencias que traera un nuevo ser, y que por miedo a la represión tan to por el estudio, así como también por la religión, vestido, estudio, ho gar limpio y agradable, si este ser llega a desarrollarse no pasará de - ser un desempleado, un obrero (mecánico, plomero, etc.) o incluso un de - lincuente, siendo una carga para el Estado y la cual tendrá que sostener.

Acaso quieren los juristas "gente de tercera" para nosotros es con veniente que se reforme el Código Penal y se modifique en función de las - necesidades de la función actual, en los siguientes 2 capítulos analizare mos más a fondo a esta figura jurídica enumerando nuestras conclusiones a favor del aborto por causas económicas.

A).- DOCTRINAS QUE ACEPTAN EL ABORTO POR CAUSAS ECONOMICAS.- La realidad social de muchos países, sobre todo europeos a la terminación de las guerras mundiales ofrecía un panorama desolador: elevación del costo de la vida, escasez de viviendas y artículos de primera necesidad, desempleo... la angustia económica de muchos seres, carentes de lo más esencial, se vio incrementada la actividad laboral de la mujer, arrojaba nuevas cargas o recortadas economías familiares.

La indicación fue recogida por vez primera en el proyecto checoslovaco del Código Penal de 1926; Proyecto Checoslovaco que no llegó a convertirse en texto legal, de la misma forma que antes se había malogrado el proyecto de 1921 y después ocurría con el de 1937. En el proyecto de 1926, después de señalarse en el párrafo 285 las penas aplicables a la mujer que aborta o se hace abortar y las impuestas a un tercero que provoca la expulsión o la muerte del feto, con o sin autorización de la madre, se contenía en el párrafo 286 una relación de 4 supuestos en los que el aborto (practicado por un médico y con la autorización de la mujer no sería punible). En el número 4o. precisamente, se contempla el caso de que la mujer embarazada hubiere parido 5 veces con anterioridad, y en ambos casos, no se le pudiese exigir razonablemente la culminación de su embarazo, habida cuenta de su situación económica familiar.⁵⁸⁾

Los países que aceptan esta clase de aborto (indicación social económica), la mujer debe presentar una solicitud a una comisión especial -

58) Landrove Díaz, Gerardo. Política Criminal del Aborto, Editorial Bosch, Barcelona, 1976, P. 89.

que generalmente se pronuncia en sentido afirmativo si el embarazo no está demasiado avanzado y no hay contraindicaciones médicas. Aborto que -- se practica en centros asistenciales, bajo control oficial.

La Legislación Checoslovaca desde 1957 y mediante acuerdo de una - comisión, que considera legitimo el aborto entre otros supuestos, cuando ya existen al menos tres hijos en la familia o una situación económica di ff ci l.

En términos semejantes se concibe la indicación en Polonia, desde- 1956, y en Yugoslavia desde 1960; Paises en los que el aborto por moti - vos médicos es totalmente gratuito y el derivado de cualquier motivación- reconocida casi gratuito. Condiciones de orden sanitario son: que sea -- practicado antes de la décimosegunda semana, que en los seis meses prece- dentes no se haya producido otra interrupción del embarazo y finalmente - que no existan contraindicaciones médicas a la intervención.

Por su parte, el Código Penal Uruguayo en su Artículo 328-4o. pre- ceptúa que en caso de que el aborto se cometiere sin el consentimiento de la mujer, por razones de angustia económica, el Juez podrá disminuif la - pena de un tercio a la mitad y se efectuare con su consentimiento podrá - llegar hasta la exención de la pena. Atenuación o exención de pena que re g i r a solamente en los casos en que el aborto fuere realizado por el médi- co dentro de los tres primeros meses de la concepción.

En Gran Bretaña, la Abortion Act de 1967 contempla en términos de- gran amplitud la indicación económico-social. Se autoriza la interrup ---

ción del embarazo en aquellos supuestos en que de no producirse la misma se vea amenazado el bienestar de los hijos ya habidos.

Soluciones análogas se han acogido en Finlandia y Dinamarca a partir de 1970.⁵⁹⁾

En Dinamarca la Ley de 26 de junio de 1956 permite la interrupción de la preñez, cuando la mujer a causa de sus defectos físicos o psíquicos, o por otras circunstancias de fundamento médico sea incapaz de cuidar a sus hijos.⁶⁰⁾

En Japón los médicos abundan en la opinión de que se debe poner -- freno al aborto, especialmente hoy cuando existen modernos métodos anti-concepcionales.

En Checoslovaquia destacan nuevas instrucciones en materia de aborto dictadas por el Ministerio de Salud, en septiembre de 1966, las que prohíben el aborto después de la doceava semana de embarazo y exigen de la mujer que lo quiera por razones médicas y sociales que se presente ante los comités de aborto en los respectivos Distritos y provincias.⁶¹⁾

59) Landrove Díaz, Gerardo. Obra ya citada, P.P. 90, 91.

60) Cuello Calón, Eugenio. Der. Penal Especial, Ed. Bosch, Barcelona, T. II, P.P. 541 y 542

61) IBIDEM

En México el Dr. Carrancá y Trujillo se inclina por una reforma de la Ley que liberalice aún más el aborto, es decir, que no constriña el aborto al estado de necesidad o terapéutico, al sólo peligro de muerte en la mujer, y que contemple una zona más amplia de posibilidades sociales (puesto que el aborto imprudencial y en razón de la maternidad consciente se inscribe en el área social). Hay poderosas razones económicas, las cuales sin duda forman parte de las sociales, que orillan a la mujer o a una pareja a tomar medidas abortivas. Estudiadas y justificadas en su caso -- deben ser causa de un fallo de inculpabilidad por parte del Juez; el aborto no se ha de realizar aproximadamente más allá de los 2 meses de embarazo. 62)

César Ducharme con valiente criterio comunista propone amnistía para las mujeres condenadas por aborto; derecho a las obreras para hacerse abortar gratuitamente en los tres primeros meses de embarazo, a costa del estado, en los establecimientos públicos y por médicos especialistas. 63)

Francisco González Vega señala: el aborto es un mal social de extrema gravedad por su incesante acrecentamiento y porque lesiona diversos intereses preciosos: la vida en formación, los derechos que a la maternidad tiene la mujer cuando el aborto se realiza sin su consentimiento, la esperanza de descendencia en el padre, el instinto de conservación demográfica en la colectividad. Además el aborto revela generalmente en su autor -

62) Carrancá y Trujillo, Raúl. Der. Penal Mexicano, Parte general, Editorial Porrúa, México, 1991, P. 614.

63) IBIDEM P. 615.

ausencia de sentimientos de piedad, en el sentido que otorga a esa palabra Garófalo.

Sin embargo, sigue expresando el mismo autor, siendo cada día más frecuente, se ha ido debilitando el sentimiento de repulsión que provoca, especialmente si se causa por sentimientos altruistas o por egoístas menos antisociales, como la razón de miseria, la de familia numerosa, la de ocultación de un desliz y la de propósitos eugénicos por temor a taras hereditarias graves. Por otra parte es innegable el fracaso del derecho para prevenirlo por la represión, ésta fomenta la maniobra clandestina con sus peligros, la madre ante el temor de la Ley acude a abortadores empíricos, poco escrupulosos y llenos de codicia, que exponen la vida de la mujer. En la imposibilidad presente de encontrar una fórmula que solucione a priori satisfactoriamente los problemas de los abortos egoaltruistas, especialmente los que reconocen como móvil la profunda miseria económica o un deseo piadoso de impedir el advenimiento de un nuevo ser con graves taras mentales o corporales, debería por lo menos, hacerse más elástica la represión con instituciones como la del jurado judicial para casos humanos justificables.⁶⁴⁾

Sin embargo insistimos en que ante el problema de las maternidades no deseadas, es preferible el aborto o evitar la concepción.

64) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Delitos contra la vida y la integridad corporal, Ed. Porrúa, México, - 1988, T. I, P. 288.

Gustavo Radbruch, tras de negar que la vida del embrión humano -- constituye un bien jurídico individual, afirma que es "un bien jurídico - de la comunidad, en el que la vida del feto no representa ciertamente un interés demográfico. 65)

La natalidad en China esta sometida a una planeación oficial que - admite el aborto, el principio que rige dicha planeación está regido en - la máxima "tardío, espaciado y poco", se trata de que los Chinos con traigan matrimonio lo más tarde posible entre los 25 y los 30 años, que ten - gan hijos con grandes interválos entre uno y otro de 3 a 6 años de naci-- miento a nacimiento y que tengan pocos uno o dos hijos cada familia, es - tas normas son orientadoras pero no obligatorias, sin embargo no son bien vistos aquellos que las transgreden. El aborto está libremente admitido - y se realiza gratuitamente en los hospitales y clínicas oficiales, la mu- jer puede procurar su aborto sin consentimiento del marido, no hay obs -- táculo administrativo alguno si la mujer que intenta abortar ha tenido hijos anteriormente, pero si los hay si se trata dle primer embarazo. En -- China en declinación de la tasa de nacimientos entre 1970 y 1975 ha sido -- más rápida de todos los países y podrá constituir el éxito más grande en - la historia de la planeación familiar.

En pocos países como en Japón es tan angustiosa la explosión demo- gráfica, que hace propicio el aborto y explica que en su pequeño territo- rio se practiquen más de 2,000.00 de abortos al año, el Artículo 227 del-

65) Jiménez de Asúa, Luis, Libertad de amar y Derecho a morir, Edit. de Palma, Argentina, 1985, P. 262

del C.P. Japones sancionaba con prisión de un año como máximo, a todo -- aquel que hubiere realizado maniobras abortivas sobre una mujer embarazada, pero la realidad era que dicho Artículo no se aplicaba, Leyes posteriores especialmente la última de 21 de abril de 1960 admite muy ampliamente el aborto por razones eugénicas, si es realizada por un médico autorizado, y aunque la Ley no reconoce otras razones, la verdad es que en la frase "salud de la madre", se hacen entrar otras situaciones, como las dificultades económicas y el exceso de hijos. 66)

El aborto, practicado impunemente por las clases acomodadas, es una ley de excepción contra el proletariado, que, por lo demás es la clase que debería tener mayor excusa en su uso, ya que las gentes económicamente necesitadas no pueden mantener un número grande de hijos.

La "convención médica de Valparaíso", celebrada del 10 al 12 de enero de 1936, por el doctor M. Gazitúa, profesor extraordinario de obstetricia de la Universidad de Santiago y por la "Asociación Mexicana de la Provincia de San Felipe y los Andes", sostiene que el aborto "debe ser -- aceptado dentro de ciertos límites, de acuerdo con la medicina y con la ley". Dicha asociación no aconsejó el aborto legal, como se practicaba en Rusia, pero sí pidió que se "amplíen en forma transitoria solamente las indicaciones del aborto legal a causas sociales y económicas debidamente calificadas". 67)

66) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, La Tutela Penal de la Vida e integridad humana, Ed. Porrúa, México, 1979, - P. 208.

67) Jiménez de Asúa Luis Ob. Cit., P.P. 274 y 275

La convención de Valparaíso, en su sesión de clausura de 12 de enero de 1936, aprobó por unanimidad, con el número sexto los siguientes -- acuerdos:

"La convención médica de Chile declaró":

- 1o.- Que el primer medio de lucha contra el aborto es el mejoramiento - del "standar" de vida.
- 2o.- Que debe otorgarse una amplia protección a la madre del niño y al hogar.
- 3o.- Que esta acción debe ir unida a una amplia divulgación de los métodos anticoncepcionales y una efectiva educación para obtener una - maternidad consciente.
- 4o.- Ante las trágicas consecuencias actuales como solución transitoria el establecimiento del aborto científico por causas sociales y la - reforma del Código Penal que sanciona este hecho.
- 5o.- Que debe intensificarse la lucha contra el aborto criminal o clan - destino.
- 6o.- Que debe irse a una reforma de la constitución civil de la fami -- lia, que crea desigualdades entre hijos legítimos e ilegítimos.

Entre los autores Chilenos está muy difundida la necesidad de legalizar el aborto, como medio de combatirlo. El Doctor Juan Marín resume - así el pensamiento Chileno: el aborto es aceptable "como recurso final - que siempre deberá evitarse, pero que si llega el caso imperativo tendrá - que ser hecho, por persona competente y con toda la dignidad de un acto - quirúrgico, como cualquier otro.⁶⁸⁾

José Irureta Goyena, partiendo de que el hijo es "pars viscerum ma tris" razona así, quitando todo carácter ontológicamente delictivo el -- aborto: el hijo concebido "es una esperanza de vida, un latido, un episodio de la vida de la madre, un órgano en el conjunto de órganos que integran la naturaleza fisiológica de la mujer. Si una mujer tiene el derecho de dirigir la muerte a toda su existencia, al conjunto de sus órganos --- ¿porqué? no ha de tener el derecho de circunscribirla al hijo, que es una sola de las vísceras componentes del organismo. Una madre puede cortarse un brazo. ¿Cómo no ha de poder perforar las membranas, que limitan el proceso de la concepción?. Antes del alumbramiento existirá tal vez la vida, pero no existe la personalidad; y desde siempre el derecho es atributo de la persona.

Para ser sujeto de derecho no basta existir en sentido fisiológico - co, es necesario vivir en sentido jurídico; es decir, tener vida de relación. Si no hay vida de relación no hay vida en sentido sociológico; el - derecho es inseparable de la sociedad, como el efecto es inseparable de - la causa.⁶⁹⁾

En Cuba hay persistente defensor de la autorización del aborto: -- Moisés A. Veites, que dice que "no debe considerarse como un acto inmo -- ral, y menos delictuoso. Diego Vicente Tejera, propone que el aborto siga figurando como delito, pero que se aprecie como justificación la necesi - dad terapéutica o las maniobras abortivas para librar de su embarazo a la mujer violada.⁷⁰⁾

69) IBIDEM

70) IDEM

José Agustín Martínez se limita primero a defender las disposiciones del vigente Código Cubano, y hace un estudio de las causas de aborto manifestando que: en relación con las causas que producen el aborto las estadísticas nos, enseñan no sólo el aumento progresivo del aborto provocado en los países en que las condiciones económicas son malas, sino también que las acusadas pertenecen a las clases más pobres de la sociedad. El aborto es un delito típico de las clases humildes. En primer lugar nos dice el autor en cita, porque careciendo éstas de los recursos necesarios para pagar la intervención de un ginecólogo, van a parar a manos inexpertas de las matronas clandestinas, las que no vacilan en recurrir a los procedimientos más groseros y peligrosos para la salud para la salud de la madre, causándole a veces daños irreparables y aún la pérdida de la vida.

En segundo lugar, porque en estas clases humildes, la prostitución otro vicio causado por la pobreza (produce estragos en la moral de las mujeres, obligándolas a suspender el período de la gestación, a fin de que no se vean obligadas a interrumpir el comercio sexual.

En tercer lugar, porque la carga de un hijo en los hogares donde ya reina la miseria y la escasez, viene a aumentar los sufrimientos y las privaciones que les impone la pobreza. De esta suerte mientras el aborto para las clases acomodadas de la sociedad no es más que un accidente pasajero, o una enfermedad de carácter leve, entre la clase pobre se convierte en un terrible problema de vida o muerte con el fantasma aterrador de la cárcel si llega a descubrirse. Concluye Agustín Martínez: es este un --

delito en el que se manifiesta con mayor claridad con relación a otros, - la absoluta inutilidad de las penas. La severidad de la represión penal - sólo causa un efecto: la multiplicidad del aborto clandestino en perjuicio de la madre y el desarrollo de una criminalidad específica.⁷¹⁾

En el Código de Defensa Social Cubano, el aborto "por causa de miseria" constituye simplemente una figura privilegiada que se contempla en el Artículo 441, B que a la letra dice:

Artículo 441 a) la mujer que causare su aborto o destruyere el embrión o consintiere que otra persona lo hiciere será sancionada con privación de la libertad de 3 meses a un año.

b).- Si lo hiciere para ocultar su deshonra o por "causa de su miseria", incurrirá en una sanción de privación de libertad de un mes y un día a ocho meses.⁷²⁾

H. Harmsen dice que el aborto no es fundamentalmente un problema de supresión de la concepción ilegítima, sino que representa, muy especialmente, una penuria de la mujer casada que no es madre de varios hijos y no conoce otra salida de esta situación.⁷³⁾

71) Martínez José Agustín, Código de Defensa Social, Jesús Montero Editor, La Habana, 1940, P.P. 274 a 281.

72) IBIDEM, P.P. 275 a 276.

73) Landrove Díaz, Gerardo. Política Criminal del Aborto, Ed. --- Bosch, 1976, Barcelona, P. 88.

Quintana Ripollés dice que la indicación económica se ofrece en una doble vertiente: de un lado, hay que considerar el aspecto estrictamente individual de la situación económica angustiosa de la madre; de otro, la dimensión político social del problema, por sus implicaciones demográficas y de miseria colectiva; aspecto éste último en el que está precisamente, el origen de las primeras batallas ganadas por esta indicación en diversas legislaciones.⁷⁴⁾

Como conclusión podemos decir, que nace esta indicación para amparar los abortos voluntarios en aquellos supuestos en que la precaria situación económica familiar se vea agravada con la llegada de nuevos hijos no deseados, la desincriminación de tales supuestos se afirma supondría un alivio para la economía familiar, no recargando un presupuesto exhausto y permitiendo una mejor atención de los hijos ya habidos, y al mismo tiempo para toda la sociedad, al librarla de una atención económica y educativa de ampliar repercusiones.

74) IBIDEM

B).- DOCTRINAS QUE RECHAZAN EL ABORTO POR CAUSAS
ECONOMICAS

La iglesia católica identifica la inequidad del aborto con la destrucción de una vida humana inocente y ello porque parte de la base probable de que el inicio del alma coincide con las más tempranas etapas de la vida embrionaria, en consecuencia y para el catolicismo propiamente tradicional, quien comete aborto descarta de su código moral la inviolabilidad de la vida humana y de la persona humana, aunque con tal criterio es evidente que se asimila el dualismo cartesiano y se rechaza la teoría del hilomorfismo defendida por las corrientes más puras del cristianismo, no hay duda alguna de que la dignidad y los derechos del individuo son fundamentales en toda la teología judío cristiana; pero el punto a considerar en este sentido es el de la infusión del alma en el cuerpo. Las posiciones más progresistas de la iglesia católica se inclinan por el hilomorfismo, en tanto que las tradicionales acatan los dictados del dualismo cartesiano. El protestantismo en sentido estricto, carece de posición frente al problema del aborto, tanto por el pluralismo de la enseñanza como por la peculiar organización eclesiástica de los protestantes.⁷⁵⁾

Históricamente desde luego ambas tradiciones de la cristianidad -- occidental se han opuesto siempre al aborto inducido, los católicos suponiendo un homicidio y los protestantes un desprecio a lo sagrado de la vida. Por lo que toca al cristianismo oriental, la iglesia ortodoxa griega también prohíbe el aborto.

75) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte general, Ed. Porrúa. México, 1985. P. 598

Con el Código de Derecho Canónico el aborto directo está previsto como delito contra la vida en el canon 2,350 párrafo 1o: "los que procuran un aborto, incluso la madre incurren: si el aborto se verifica, en ex comuni o ne (latae sentiae) y si son clérigos deben además ser depuestos, la muerte del feto se considera punible en todo momento a partir del comienzo de la gestación es indiferente que se trate de un embrión "recien formado" o de un feto próximo a la madurez. Hoy está abandonada en el Derecho Canónico la antigua doctrina que distinguía entre el aborto ejecutado antes o después de determinada fecha a partir de la concepción. Se ha superado en definitiva la tradicional distinción entre feto animado y feto inanimado, procedente de concepciones grecorromanas, aceptándose como doctrina común, que el alma es infundida en el feto en el momento mismo de la concepción.⁷⁶⁾

El aborto terapéutico (siempre que se trate de un aborto directo) es punible, si bien en forma atenuada, según la terminología teológica, - el aborto directo es un acto intrínseco malo; siendo aplicables sin embargo, las disposiciones del canon 2.205-3o al tenor de las cuales el estado de necesidad, como el miedo grave, constituye circunstancia atenúante pero no eximente. No se admite el aborto terapéutico, salvo por el principio del "doble efecto", es decir, cuando la intervención tiene una finalidad aceptada por la iglesia y la muerte del feto es solamente un resultado secundario y no intencional de la misma (caso por ejemplo de histerectomía por cáncer del útero de la mujer embarazada), principio que se ha extendido también a las píldoras anticonceptivas, que son aceptadas sólo si su indicación es necesaria desde el punto de vista facultativo, sin di

76) IBIDEM

recta intención anticonceptiva, la concepción sería así un efecto mediato secundario.

En la encíclica "casti cannubi de 31 de dic. de 1930, se califica el aborto de crimen gravísimo", con el que se atenta contra la vida de la prole cuando aún está encerrada en el seno materno. Se menciona allí que "unos consideran ésto como cosa lícita que se deja al arbitrio del padre o de la madre; otros por el contrario, lo tachan de ilícito, a no ser que intervengan causas gravísimas que distinguen con el nombre de indicación-médica social eugénica. Todos éstos por lo que se refiere a las leyes penales de la República con las que se prohíbe ocasionar la muerte de la prole ya concebida y aún no dada a luz, piden que las leyes reconozcan y declaren libre de toda pena la indicación que cada uno defiende, no faltando todavía quienes pretenden que los magistrados públicos ofrezcan su concurso para tales operaciones destructoras, lo cual triste es confesado se verifica en algunas partes, como todos saben frecuentísimamente. Por lo que atañe a la "indicación médica y terapéutica" para emplear sus palabras, ya hemos dicho venerables hermanos, cuánto nos mueve a compasión el estado de la madre a quien amenaza, por razón del oficio natural, el peligro de perder la salud y aún la vida: pero ¿Qué causa podrá excusar jamás de alguna manera la muerte directamente provocada del inocente?. Porque de ésta tratamos aquí, ya se cause tal muerte a la madre, ya a la prole, siempre será contra el precepto de Dios y la voz de la naturaleza, que clama: ino mataráis! es en efecto, igualmente sagrada la vida de ambos; y nunca tendrá poder ni siguieta la autoridad pública, para destruirla.77)

77) Landrove Díaz, Gerardc. Política Criminal del Aborto, Ed. --- Bosch, Barcelona, 1976, P.P. 143 a 148

En el concilio vaticano II la constitución *Caudium et Spes*, de 7 -- de diciembre de 1965 (expresa 27-3) que cuanto atenta contra la vida homicidio, genocidio, eutanasia, suicidio o aborto es en sí mismo infamante,-- degrada la civilización humana, deshonra más a sus autores que a sus víctimas y es totalmente contrario al honor debido al creador. En conclusión -- (51-3): la vida desde su concepción ha de ser salvaguardada con el máximo cuidado; el aborto y el infanticidio son crímenes abominables.

En el núm. 14 de la Enciclica *humana e vitae* de 25 de julio de 1968 se establece que, en base de una visión humana y cristiana del matrimonio, hay que excluir absolutamente como vía lícita para la regulación de los na cimientos, la interrupción directa del proceso generador ya iniciado, "y - sobre todo el aborto directamente querido y procurado, aunque sea por razo nes terapéuticas.

Como conclusión decimos que "la moral católica debe afrontar la pro blemática del aborto sin miendo ni angustias, sin regresiones, sino en una actitud de búsqueda clarificación de un problema cuya complejidad no pueda eludirse con falsas simplificaciones, hay que evitar posturas cerradas, ab solutamente seguras de si mismas, para abrirse a un diálogo en que la mo - ral católica, forma parte, debe ser fiel a su propia tradición en este pun to, pero al mismo tiempo, debe entrar en relación con todos aquellos cam - pos de la ciencia humana que más pueden ayudarle a abrir el camino y descu brir soluciones al grave problema que hoy debe afrontar.

Jiménez de Asúa al referirse al aborto por causas económicas nos di ce: "confieso que no me atrevo a ir tan lejos, antes he repudiado la este-

rilización femenina enderezada a esos fines y ahora rechazo el aborto por razones que me parecen decisivas, los legisladores no pueden, a su antojo crear infracciones ni suprimir delitos, por encima de la ley sancionadora está la norma de cultura, de esa cantera social extrae el autor de las leyes el concepto típico que plasma en sus artículos. En la mayoría de los puebl^{os} y en España más concretamente, el aborto se mira como un hecho reprobable, las mujeres que no quieran ser madres pueden acudir a otros medios; pero concebido el ser no debe autorizarse su destrucción más que en los casos estudiados, en que se reclama por una necesidad salutifera o eugénica o por móviles sentimentales de poderosa índole. Salvo en esas hipótesis extremas el aborto debe ser castigado, pero como soy escéptico en cuanto al poderio intimidante de las penas, continúa diciendo el mismo -- autor, me parece ingenuo confiar tan sólo a la represión la lucha eficaz contra esa clase de delitos, otros medios de naturaleza social como el -- apoyo a las madres solteras, la investigación de la paternidad y el uso -- legítimo de las prácticas anticoncepcionales me parece mejor que el alza -- de las puniciones, además, no debe desconocerse que la creciente propaga -- da contra el carácter delictivo del aborto amengua el reproche colectivo -- y por ello me parecería justo que los códigos futuros trataran con menos -- severidad a las mujeres que interrumpen su embarazo.78)

En el Código Penal Argentino se contempla en su Artículo 86 el -- aborto con fines eugénicos, dicho artículo señala: éste preceptúa que -- el aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la -- mujer encinta no es punible.

78) Jiménez de Asúa, Luis. Libertad de amar y derecho a morir, Ed. de Palma, Argentina, 1985, PP. 329 y 330.

- 1.- Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.
- 2.- Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre la mujer idiota o demente, en este caso el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.⁷⁹⁾

En la URSS, el 18 de noviembre de 1920 se autorizó la interrupción artificial del embarazo posteriormente fue prohibido, siendo esta prohibición defendida por el conocido diario Izvestia en su número del 12 de julio de 1937; este periódico del volchevismo oficial decía: los organismos femeninos, están siendo dañados y los embriones destruidos en masa, según parece la discusión a que fue sometida la ley no abrigó saldo favorable a la prohibición del aborto, aunque la escritora Rusa Elena Iswoisky dice - que la medida era deseada por las mujeres soviéticas.

El nuevo ultraje que hemos visto se difundió por los propagandistas, fue muy mal recibido por la liga internacional de mujeres, parece -- que entre otras razones que justifican la anulación de la facultad de interrupción del embarazo, aquella debe buscarse en el enorme incremento - del aborto clandestino durante la vigencia de la ley que le autorizaba y por otra parte en el hecho absolutamente comprobado por los ginecólogos - Rusos, de las alarmantes proporciones alcanzadas por la mortalidad y mobilidad de las mujeres abortadas en aquella época.

79) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Ed. TEA, Argentina, 1956, T. III, P.

La prohibición de los abortos fue introducida por resolución del Comité Central Ejecutivo y del Consejo de Comisarios del pueblo de 27 de junio de 1937 antes de decretar sobre el tema el Legislador Ruso hace al respecto largas consideraciones.⁸⁰⁾

Lenin escribió ya en el año 1913, que los trabajadores conscientes son "enemigos resueltos de Neomaltusianismo de esta corriente en favor de la pareja de pequeños burgueses, pusilánime y egoísta, ojalá podamos sostener nosotros mismos, más vale no tener hijos, sin embargo, irguiéndose contra el aborto como mal social, Lenin considera que para luchar contra el aborto eran suficientes las leyes prohibitivas del aborto, más aún, señaló que en las condiciones capitalistas esas leyes sólo reflejan el Fariseísmo de las clases dominantes, "puesto que no remedian las llagas del capitalismo, sino las agravan y las hacen particularmente insoportables para las masas trabajadoras".⁸¹⁾

Sólo en el ambiente de la vida socialista, donde no existe la explotación del hombre por el hombre, donde la mujer es miembro de la sociedad con plenitud de derechos y donde la prosperidad económica creciente de los trabajadores constituye la ley de la evolución social, puede iniciarse seriamente la lucha contra el aborto, incluso mediante leyes prohibitivas.

"El necesario aseguramiento económico de las mujeres y de sus hijos, la ayuda del Estado en favor de las familias numerosas, el máximo --

80) Jiménez de Asúa, Luis. Derecho Penal Soviético, Ed. TEA, Argentina, 1947, PP. 114 a 118

81) IBIDEM

desarrollo de la red de jardines para la infancia, y los hogares infantiles, la fijación legal del mínimo de la suma que el padre del niño debe pagar para su manutención en el caso de que los cónyuges vivan separados de una parte y otra la prohibición del aborto junto con el incremento de la persecución por falta de pago fraudalenta de alimentos y con algunas modificaciones de la legislación sobre el divorcio, a fin de luchar contra la ligereza en el cumplimiento de obligaciones familiares, son el camino que hay que seguir para resolver una cuestión de tan gran importancia y que atañe a toda la población, son medidas con las que el gobierno soviético satisface el deseo de muchas mujeres y robustece el concepto de vida familiar.

Al discutirse el proyecto del Comité Ejecutivo y del Consejo de Comisionarios del Pueblo Soviético, resolvieron:

- 1).- En vista del perjuicio evidente y provocado que acarrea el aborto se prohíben las maniobras abortivas, lo mismo si son practicadas en establecimientos especiales de casa, en casa del médico, en las viviendas de las mujeres embarazadas. Sólo se autoriza la provocación del aborto cuando la continuación del embarazo constituye un peligro para la vida o amenaza gravemente la salud de la mujer, así como en el curso de enfermedades hereditarias de los padres y sólo en las clínicas y casas de maternidad.
- 2).- Al médico que practicase el aborto fuera de las clínicas o en las mismas, infringiendo las condiciones indicadas, se le impondrá la medida criminal de reclusión en prisión de 1 a 2 años y las demás-

personas que lo practicaren en condiciones antihigiénicas o sin -
instrucción médica especial, incurrirán en la medida de reclusión -
en prisión por tiempo no inferior a 3 años.

- 3).- La coacción sobre la mujer para que se someta a la práctica del --
aborto se sanciona en la medida criminal de reclusión en prisión -
por tiempo que no exceda de 2 años.

- 4).- Como medida criminal, serían amonestadas públicamente las mujeres-
que hubiesen practicado operaciones abortivas, y en caso de reincii
dencia se le impondrá multa hasta el límite de 300 rublos.

En suma: Únicamente se permite el aborto terapéutico y el que se -
practica con fines eugénicos. Los soviets han creído que una vez garanti-
zada la ayuda económica a las mujeres encinta, como a las familias numeros
sas, intensificaba la construcción de los jardines infantiles y reglamen-
tada la persecución criminal por falta de pago de alimentos, las prácti -
cas abortivas no tienen excusa.⁸²⁾

En el Código Penal Ruso vigente se introdujeron por reformas del -
10 de mayo de 1937 estos artículos:

Artículo 140.- El aborto ejecutado en una clínica o casa de mater-
nidad salvo los casos en que la continuación del embarazo represente un -
peligro para la vida o amenazare con graves daños la salud de la mujer --
encinta y las de existir enfermedades graves hereditarios de los padres, -
será sancionado respecto al médico que hubiere practicado manipulaciones

82) Jiménez de Asúa, Luis. Derecho Penal Soviético, Ed. TEA, Argent
tina, 1947, PP 114 a 118

abortivas ejecutadas fuera de las clínicas o de las casas de maternidad, - serán sancionadas en todo caso con las mismas penas respecto al médico - que las practicase.

Artículo 140 "B" las manipulaciones abortivas, salvo cuando estén permitidas por la ley, serán sancionadas respecto de la misma mujer embarazada con represión pública y en caso de reincidencia con multa de hasta 300 rublos.⁸³⁾

Por lo que respecta a España, el Legislador Español no se plantea siquiera la posibilidad de que el criterio legal hoy vigente pueda no ser más adecuado, inercia legislativa y falta de realismo de la política criminal tradicional en España. Al margen de las deficiencias de técnica legislativa y de la falta de sensibilidad necesaria para plantear al menos, la posibilidad de una desincriminación parcial del aborto voluntario, cabe señalar que en España pudiera invocarse un obstáculo más cualquier intento liberalizador: el confesionalismo del Estado y su reflejo en el Derecho Positivo Español.

En un precepto de rango constitucional, el principio II de la Ley de principios del movimiento nacional de 17 de mayo de 1958 se establece que: "La Nación Española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios según la doctrina de la Santa Iglesia Católica y Apostólica Romana, única, verdadera y fé inseparable de la conciencia nacional -- que inspirara su legislación."⁸⁴⁾

83) IBIDEM

84) Landrove Díaz, Gerardo. Política Criminal del Aborto, Ed. ---- Bosch, Barcelona, 1976, P. 91

El Tribunal Supremo en sentencia del 22 de noviembre de 1967, ha--
declarado que estos preceptos positivos de rango constitucional, en cuan-
to enunciación de compromisos o propósitos legislativos, no van dirigidos
al Juez sino al Legislador y orientados a la formación de futuras leyes -
en revisión, actualización y perfeccionamiento de las actuales, pero no a
vincular directamente al Juzgador cuya genuina misión no es otra que apli-
car el derecho positivo vigente en su País.⁸⁵⁾

La Ley española de 24 de enero de 1941, encaminada a proteger la -
natalidad contra el aborto y la propaganda anticoncepcionista declara pu-
nible en su Artículo 10.; todo aborto que no fuere espontáneo, a efectos
de dicha Ley "se considera aborto no sólo la expulsión prematura y volun-
tariamente provocada del producto de la concepción, sino también su des-
trucción en el vientre de la madre, las limitaciones de esta definición -
son evidentes, por ello la no recepción de la misma en el texto penal, y
al margen de consideraciones de orden técnico que ahora sólo tangencial -
mente nos interesan, permite entender por aborto la destrucción de la vi-
da intrauterina con o sin expulsión, pero bajo el presupuesto de existen-
cia de dicha vida, conceptualización más correcta que la de la Ley de 1941, -
que posibilitaba la incriminación de partos anticipados y aún la expul-
sión de gérmenes carentes de vida.⁸⁶⁾

En el Artículo 411 se castiga en primer lugar al que de propósito-
causare un aborto, con o sin consentimiento de la mujer, pero en ambos --

85) IBIDEM

86) Quintano Ripolles,

casos en persona ajena, además en el propio precepto se dedica un párrafo a los medios comisivos o de obtención del consentimiento y en otro se contiene la calificación por el resultado de muerte o lesiones graves de la mujer, apliable incluso a las "prácticas abortivas realizadas en mujer no encinta creyéndola embarazada".⁸⁷⁾

Castiga el Artículo 412 el aborto ocasionado violentamente a las --biendas del estado de embarazo de la mujer, "cuando no haya habido propósito de causarlo" tipicidad escasamente afortunada, de naturaleza entre culposa y preterintencional que evidentemente nada tiene que ver con la felincuencia abortiva.

El Artículo 413 será castigada con la pena de prisión menor "la mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se le cause".

El Artículo 414 se contiene una figura privilegiada construida sobre la finalidad honoris causa, para la que se establece la pena notablemente humana de arresto mayo "cuando la mujer produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonra.

En el Artículo 415 tienen acogidas tipicidades de muy heterogénea-naturaleza al lado de una específica agravación para los facultativos que en abuso de su arte, causaren el aborto o cooperaren a él, se contempla - la conducta de los que, sin hallarse en posesión de título sanitario, se-dedicaren habitualmente a la realización de prácticas abortivas, incluso-

87) IBIDEM

encuentra allí acogida la punición del farmacéutico que, sin la debida --
prescripción facultativa expendiere un abortivo.

Se castiga en el Artículo 416 a los que con relación a medios o --
procedimientos capaces de provocar o facultar el aborto o de evitar la --
procreación, realicen cualquiera de los actos siguientes: los que en posesi
sión de título facultativo o sanitario meramente lo indicaren, así como --
los que, sin dicho título, hicieren la misma indicación con ánimo de lu -
cro; el fabricante o negociante que las vendiere a personas no pertene --
cientes al cuerpo médico o a comerciantes, suministrare o anunciare en --
cualquier forma, la divulgación en cualquier forma que se realizare de --
los destinados a evitar la procreación, así como su exposición pública y --
ofrecimiento en venta, cualquier género de propaganda anticonceptiva.

Las precisiones del Artículo 417 de carácter general completan to--
das y cada una de las tipologías del capítulo disponiendo que "los culpa--
bes de aborto" se hallen o no en posesión de título facultativo o sanita--
rio, serán condenados a las penas señaladas en los artículos anteriores y
además a lainhabilitación especial, que comprende, aparte de los efectos--
propios de ella, el de prestar cualquier género de servicios en clínicas,
establecimientos sanitarios o consultorios ginecológicos públicos o privados.⁸⁸⁾

88) IBIDEM

Alcides de Almeida dice que todos los motivos invocados para la -- desincriminación del aborto el estrictamente económico es el que merece -- menos consideración, justifica tal postura el monografista portugués con -- la afirmación de que frente a la finalidad de ánimo que supone la motiva -- ción económica, en los supuestos del aborto terapéutico, eugénico o senti -- mental adquieren especial relevancia muy estimables factores de naturale -- za psicológica que impulsan irresistiblemente al aborto.⁸⁹⁾

Cuello Calón se ha pronunciado en contra de la indicación económi -- ca social, en su opinión manifiesta "el Estado debe velar celosamente por -- los niños que no pueden ser alimentados, ni educados por sus padres, más -- nunca puede permitir que el malestar económico, cuya alegación puede ser -- falsamente invocada, se convierta en causa justificativa de inmensos hec -- tumbres de gérmenes humanos, quien engendra un hijo afirma, debe tener -- conciencia de las cargas y responsabilidades que contrae.⁹⁰⁾

El Código Penal de la República de Filipinas no permite el aborto -- por razón alguna.⁹¹⁾

Como conclusión del presente capítulo, podemos decir que en la ma -- yoría de las legislaciones no se contempla el aborto por causas económi --

89) Landrove Díaz, Gerardo. Política Criminal del Aborto, Ed. --- Bosch, Barcelona, 1976, P. 91

90) IBIDEM

91) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, parte gene -- ral, Ed. Porrúa, México, 1991, P. 598.

cas, y que los Códigos que permiten el aborto lo restringen a las 3 siguientes autorizaciones:

A).- Aborto terapéutico o quirúrgico por necesidad para salvar la vida o la salud de la madre.

B).- Aborto por móviles eugénicos.

C).- Aborto por motivos sentimentales (horis causa)

ANTECEDENTES DE LA TIPIFICACION DEL DELITO DE ABORTO EN LOS
CODIGOS PENALES DE 1871 Y 1929

En 1861 el Presidente de la República, Lic. Benito Juárez García, - por conducto del Ministerio de Justicia, Jesús Terán nombró una comisión que tenía por objeto redactar el Código Penal, siendo éste el primero de carácter Federal, con que contó nuestro País, formaron parte de dicha comisión -- los Licenciados Antonio Martínez de Castro, Urbano Fonseca, Manuel María Zamacona, Jesús María Zamacona, José María Her a y Zavala y Carlos María Saavedra; siendo Presidente de dicha Comisión el primero de los mencionados.

En el año de 1863 se vió interrumpido el trabajo de los Legisladores (que ya habían concluído el libro I) con motivo de la invasión extranjera de que fue objeto la República Mexicana; siendo reanudadas las labores el 28 de septiembre de 1868, concluyendo dichos trabajos en diciembre de 1869, - siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de diciembre de 1871, entrando en vigor el día 10. de abril de 1872.

Quedando incluido el delito de aborto en el libro III que trataba de los delitos en particular; en el Título Segundo denominado Delitos contra las personas cometidos por particulares, en el Capítulo Noveno.

Art. 563.- Hacerse aborto, en Derecho Penal a la extracción del - producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, - sea cual fuere la época de la preñez, siempre que ésto se haga sin necesidad.

Quando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le dá tam -
bién el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas
penas que el aborto.

Art. 570.- Sólo se tendrá como necesario un aborto: cuando de no -
efectuarse corra la mujer embarazada peligro de morir, a juicio del médico
que la asista, oyendo éste, el dictamen de otro méidco, siempre que ésto fue
re posible y no sea peligrosa la demora.

Art. 571.- El aborto sólo se castigará cuando se haya consumado.

Art. 572.- El aborto causado por culpa sólo de la mujer embara -
za, no es púnible.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si -
aquella fuere grave y con las penas señaladas en los arts. 199 a 201; a me -
nos que el delincuente sea médico, cirujano, comadrona o partera; pues en --
tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se -
suspenderá el reo en el ejercicio de su profesión por un año.

Art. 573.- El aborto intencional se castigará con dos años de pri
sión, cuando la madre lo procure voluntariamente o consienta en que otro la
haga abortar, si concurren estas tres circunstancias.

I.- Que no tenga mala fama,

II.- Que haya logrado ocultar su embarazo,

III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Art. 574.- Si faltaren las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, o ambas, se aumentará un año más de prisión por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prisión, concurran o no las otras dos circunstancias.

Art. 575.- El que sin violencia física o moral hiciere abortar a una mujer, sufrirá cuatro años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

Art. 576.- El que cause el aborto por medio de violencia física o moral, sufrirá seis años de prisión, si previó o debió prever ese resultado. En caso contrario se le impondrán cuatro años de prisión.

Art. 577.- Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán a la mitad:

I.- Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto, cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto.

II.- Cuando éste se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

Artículo 578.- Si los medios que alguno empleare para hacer abortar a la mujer, causaren la muerte de ésta, se castigará al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos, o previó o debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme a la fracción 10 del artículo 42.

Artículo 579.- Si el que hicere abortar intencionalmente a una mujer en los casos de los Artículos 575 y 576 fuere médico, cirujano, comadrón, partero o boticario, se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del Artículo 578 se le impondrá la pena capital; y la de diez años de prisión en la de la fracción única de dicho artículo.

Artículo 580.- En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitada para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia.

Como conclusión del estudio de este Código Punitivo de 1871 podemos decir que:

En este Ordenamiento Penal sólo era púnible el aborto consumado;- la tentativa de aborto no es punible, como tampoco lo es el efectuado por estado de necesidad.

CODIGO PENAL DE 1929.

A fines de 1925 el Presidente de la República, por conducto del-- Secretario de Gobernación, nombró una Comisión revisora del Código Penal.-- La primera comisión estuvo integrada por los Licenciados Ignacio Ramírez -- Arriaga, Antonio Ramos Pedroza y Castañeda, por lo que dicha comisión quedo integrada finalmente, por los Licenciados Ramírez Arriaga, Enrique C. Garduño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz, finalmente el 9 de febrero de 1929 fue dado a conocer el nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, decretado durante el Gobierno del Lic. Emilio Portes Gil.

El delito de aborto quedó plasmado en el Libro III, denominado de los tipos legales de los delitos, dentro del Título Décimo Séptimo, Capítulo Noveno titulado de los delitos contra la vida.

Art. 1000.- Llámese aborto en derecho penal: a la extracción del producto de la concepción o a su expulsión provocada por cualquier medio, - sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto.

Se considerará siempre que tuvo objeto: el aborto provocado antes de los ocho meses de embarazo.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo se le dá tam --
bién el nombre de parto prematuro artificial y se sanciona de igual manera
que el aborto.

Art. 1001.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el --
aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico
que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que ésto-
fuera posible y no sea peligrosa la demora.

Art. 1006.- Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores,
se reducirán a la mitad:

I.- Si se prueba que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los
medios para ejecutar el aborto.

II.- Cuando éste se verifique salvándose la vida de la madre y del hi-
jo.

Art. 1007.- Si los medios que alguien empleare para hacer abortar-
a una mujer, causaren la muerte de éste, se aplicarán al delincuente las
reglas de acumulación.

Art. 1008.- Si el que hiciere abortar intencionalmente a una mu-
jer, en el caso del artículo 1004, fuere médico, cirujano, comadrón, par-
tero o boticario, se le impondrá las sanciones que aquella señalan, au-
mentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo anterior, se impondrá veinte años de relegación, si la temibilidad del agente, revela la comisión de un homicidio-calificado.

Artículo 1009.- En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará -- inhabilitada por veinte años para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia.

Artículo 1010.- Queda prohibido a médicos, parteros y comadronas:-- anunciar por cualquier medio, que se encargan de casos de aborto, la contravención a ésta disposición se sancionará con segregación hasta de dos años y multa de quince a treinta días de utilidad.

Conclusiones de este Código Punitivo:

Podemos decir que el Código Penal de 1929 en lugar de mejorar la redacción de los artículos que lo integraban, creó mayor confusión entre sus artículos, castigándose el aborto consumado; no siendo punible el --- aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada, ni el efectuado -- cuando peligre la vida de la madre, el parto prematuro artificial se sanciona con la misma penalidad que el aborto, quedando impune en el caso de que no se tuviera por objeto interrumpir la vida del producto.⁹²⁾

92) Instituto Nacional de Ciencias Penales, Leyes Penales Mexicanas, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1979, T. I, PP -- 358 y 359

CODIGO PENAL PARA EL D.F.

El Código Penal para el Distrito Federal estatuye como regla general, la prohibición del aborto. Sostenemos la institucionalidad de dicha -- prohibición.

En efecto el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene como garantía individual el derecho de toda - persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número- y el espaciamiento de sus hijos. Como garantía individual implica una relación entre derechos de los gobernados y obligaciones de los órganos del Estado, y aún cuando todas las garantías individuales están limitadas, es fun - damental que los particulares tengan cierta esfera de acción respecto del - ámbito material de validez que ellas reglamentan, pues de otra manera, por- definición no constituirían garantías individuales.

El texto del artículo 4o. Constitucional presenta un problema de- interpretación semántico, respecto de la expresión "toda persona" que alude a los sujetos con derecho a decidir el número y el espaciamiento de sus hi- jos.

En una interpretación, respecto al ámbito personal de validez de- la citada norma jurídica, consideramos que el precepto mencionado tiene el- antecedente contextual, en el mismo artículo 4o. de la Constitución, rela- tivo al reconocimiento de la igualdad del varón y de la mujer ante la ley- y de que ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia; por ---

ello el desarrollo de la familia, en cuanto al número y espaciamiento de -- los hijos, no corresponde al Estado a través de la ley, sino que debe que -- dar, en principio, para quienes se encuentran integrados como pareja. ("Toda persona")

Cuando no pueda considerarse la situación específica de pareja, -- entonces es la mujer a quien corresponde el derecho de decidir de manera libre y responsable, sobre el número y espaciamiento de sus hijos, y el Estado no puede intervenir en esa decisión ("Toda persona" igual a mujer, en este caso.)

Otro problema semántico de interpretación es respecto de la pala- bra "decidir", referido específicamente al momento en que procede la toma -- de decisión en primera posibilidad, consiste en interpretar la palabra "de- cidir" en relación a la etapa anterior al embarazo; es decir, las personas- tienen el derecho de utilizar medidas anticonceptivas. Así interpretada, el Estado está impedido para establecer disposiciones que afecten esa decisión de la pareja o de la mujer.

Otra posibilidad consiste en interpretar la palabra "decidir" re- ferida a la etapa del embarazo; es decir, las personas, pareja o mujer, tie- nen el derecho a decidir si interrumpen el embarazo. En consecuencia, el estado no puede intervenir en la toma de esa decisión, porque tal interven- ción equivaldría a violar la garantía individual.

Conforme a las interpretaciones referidas a la obligación del Es- tado, de reconocer una esfera mínima de decisión a los gobernados, tanto --

antes como durante el embarazo, concluimos, teóricamente que es inconstitucional la legislación penal que prohíbe el aborto.

El aborto en el Código Penal para el D.F., se encuentra regulado en los artículos 329 al 334 que a la letra dicen:

Art. 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Art. 330.- Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Art. 331.- Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le correspondan, conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Art. 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otra la haga abortar si concurren estas 3 circunstancias.

I.- Que no tenga mala fama.

II.- Que haya logrado ocultar su embarazo y

III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

Artículo 333.- No es punible el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Artículo 334.- No se aplicara sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que éste - fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Como podemos ver, en el Código Punitivo del D.F., no se contempla la indicación económico social, y los abortos no punibles son los establecidos en los artículos 333 y 334 y en forma atenuada en el art. 332.

CAPITULO IV

CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA

El Artículo 41 Constitucional establece que los Estados de la Federación son libres y autosuficientes en lo referente a sus regímenes interiores, y por tanto, están facultados para dictarse sus propias leyes, -- las cuales no podrán contravenir los lineamientos planteados por la Carta Magna.

Por tal razón las legislaturas de los Estados decretan sus respectivas leyes penales, las que en términos generales, definen y sancionan - el aborto de la misma forma que el Código Penal del Distrito Federal de - 1931. Sin embargo, algunos estados han aportado innovaciones en la punibi- lidad del delito en estudio, tal es el caso del Código Penal Tamaulipeco- de lo. de enero de 1939 que se apartó fundamentalmente del sistema al -- reglamentar de manera exclusiva en toda la República, al delito de aborto en el art. 328: "no se aplicará sanción cuando el aborto fuere provocado- por médico diplomado debidamente autorizado para ejercer la profesión, si la mujer prestase su consentimiento y el producto fuere menor de 3 meses.

En el precepto antes citado, podría considerarse libre el aborto, - siempre que se cumplieran los requisitos señalados en el mismo, desafortu- nadamente la incipiente visión liberalizadora del aborto en Tamaulipas -- fue abolida por el Código Penal del 4 de febrero de 1956, que vuelve a -- sancionarlo como en los demás Estados.

Otros Códigos punitivos de la República que han intentado medrosas tentativas de impunidad son: Chiapas, Chihuahua y Yucatán, que contempla en su articulado al aborto por indicación económica, ya sea para atenuar la pena o bien para desincriminarla.

A últimas fechas, Chiapas y Chihuahua dieron marcha atrás en la naciente despenalización del aborto por causas económicas; quedando solamente Yucatán como el único estado que se encuentra a la par de las legislaciones-extranjeras con una legislación penal, en los años futuros deberá sentar las bases sobre las que se habrá de legislar.

CHIAPAS:

A partir de que fue decretado el Código Penal Chiapaneco de 5 de marzo de 1938, se estableció una penalidad atenuada cuando el aborto se realizara por causas económicas, lo que se plasmó en el art. 220-I que textualmente decía: Art. 220 "Se impondrá de tres meses a dos años de prisión para el delito de aborto, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Si la mujer que procuró o logró abortar tiene una familia numerosa y carece de fondos suficientes para solventarla....

Por decreto de fecha 10. de agosto de 1962.

Dicho artículo fue reformado, aumentándose la penalidad prevista, teniendo como mínima un año y como máxima dos años de prisión. La fracción -

primera quedó redactada en los mismos términos que la anterior.

Lamentablemente el Legislador Chiapaneco dió marcha atrás en atenuación establecida para el aborto por causas económicas, al decretar el Código de Defensa Social de 30 de noviembre de 1984.

El Artículo Tercero Transitorio suspende temporalmente la vigencia de los Artículos 134 a 137 y el Cuatro Transitorio otorgó vigencia temporal a los Artículos 276 a 279 del Código Penal abrogado que se publicó el 30 de noviembre de 1986 y les dio los números 134 Bis, 135 Bis, 136 Bis y 137 Bis. Esta vigencia subsistirá hasta en tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos emita opinión definitiva al respecto. Los artículos cuya vigencia se suspendió dicen:

Artículo 134, comete el delito de aborto el que, en cualquier momento de la preñez, cause la muerte del producto de la concepción aunque ésta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta -- realizada.

Artículo 135, si se hiciere abortar al sujeto pasivo con su consentimiento, se impondrá a éste y a los que intervinieron, de uno a tres -- años de prisión; si faltare el consentimiento de la sujeto pasiva, o si es menor de edad, la de los pares o tutores, la sanción será de seis a -- ocho años de prisión.

Artículo 136, no es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se realiza dentro de los noventa días a -- partir de la concepción cuando a causa del embarazo la madre corra peli --

gro de muerte; o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones ge
néticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con tras-
tornos físico mentales graves, "cuando el aborto se efectúe" por razones-
de planificación familiar en común acuerdo de la pareja; o en el caso de-
madres solteras, siempre que tales decisiones se tomen dentro de los pri-
meros noventa días de gestación y previo el dictamen de otros médicos, --
cuando sea posible, y no sea peligrosa la demora; o cuando se pruebe que-
el aborto fue causado por la imprudencia de la embarazada.

El Código Penal actual del Estado de Chiapas mediante Decreto Núm.
15-XII-1990 (P.O. Núm. 113 de 3-[1991]) suspende temporalmente los artícu-
los ya citados, quedando como sigue:

Artículo 136 Bis, no es punible el aborto cuando el embarazo sea -
consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días
a partir de la concepción y cuando la madre embarazada corra peligro de -
muerte, o pueda determinarse que "el producto sufre alteraciones genéticas
o congénitas o den por necesario el nacimiento de éste con trastornos -
físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asiste, oyén
dose el dictamen de otros médicos cuando fuere posible y no sea peligrosa
la demora.

De la lectura del artículo anterior, se desprende que los únicos -
abortos permitidos son el ético (que debe efectuarse dentro de los prime-
ros noventa días de la gestación); el terapéutico y el eugénico.

CHIHUAHUA:

El 31 de julio de 1937 fue decretado el Código de defensa social, -
que dejaba impune al aborto por causas económicas en el art. 309-IV, expre
sado en los siguientes términos: Art. 309 "no se incurrirá en medidas de defen

sa social, en los siguientes casos... IV cuando el aborto obedezca a causas-económicas graves y justificadas"

El Código de Defensa Social de 3 de agosto de 1971, transcribe textualmente el artículo antes citado, pero lo traslada al art. 315 de dicho Ordenamiento.

A partir del 4 de marzo de 1987 la Ley Penal Chihuahuense se transforma; por principio de cuentas deja de ser Código de Defensa Social, cambiando su denominación por la de Código Penal, volviéndose a punir el aborto por indicación económica; en el art. 219 se encuentran contemplados los abortos legales en la forma siguiente: Art. 219 "No es púnible el aborto en los siguientes casos:

- I.- Cuando sea causado sólo a título culposo por la mujer embarazada;
- II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación,
- III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, y
- IV.- Cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no querida ni consentida por la mujer, siempre que se practiquen dentro de los primeros noventa días de gestación.

Los únicos abortos impunes en el Código Punitivo de Chihuahua, son los que se ocasionan en forma culposa por la mujer embarazada; el ético - realizado dentro de los primeros noventa días de gestación, el terapéutico; y la fracción IV que preve como causa de la impunidad, una innovación en la legislación, cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial impuesta a la mujer, siempre que se realice dentro de los noventa días que precede a la fecundación.

YUCATAN:

El Código de Defensa Social de 25 de abril de 1938 previó en el -- art. 315 el aborto por indicación económica de la forma siguiente: "El -- aborto no es sancionable en los siguientes casos... IV cuando el aborto - obedezca a causas económicas graves y fustificadas y siempre que la mujer embarazad tenga ya, cuando menos tres hijos".

El Código de Defensa Social de 1938 fue abrogado por el de 28 de-- diciembre de 1973, que entró en vigor el 21 de febrero de 1972, sin que - sufriera alteración alguna el aborto por indicación económica, sino que - fue transcrito literalmente en el art. 400-IV del Código ya mencionado.

El 3 de diciembre de 1987 fue publicado el nuevo Código en materia de Defensa Social, que entró en vigor el 1o. de enero de 1988, cuyo art. 391 se transcribe a continuación:

Art. 391.- "El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

- I.- Cuando sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada.
- II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación.
- III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que éste fuere posible y no sea peligrosa la demora,
- IV.- Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos; y,
- V.- Cuando el aborto se deba a causas eugénicas graves.

El Código de Defensa Social Yucateco se encuentra a la vanguardia en relación con los Códigos punitivos estatales y aún con el del Distrito Federal ya que es el único que valientemente sigue considerando como causa de impunidad la precaria situación económica.

OTRO CODIGOS PUNITIVOS DE MEXICO:

CODIGO PENAL DE SONORA:

En este Código punitivo en su artículo 266 se establece: no es púnible el aborto causado por culpa de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación; y el art. 267 que a la letra dice: no se aplicará sanción alguna cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste - el dictamen de otro médico, siempre que éste fuere posible y no sea peligrosa la demora.

CODIGO PENAL DE VERACRUZ:

En el Artículo 133 se establecen los casos de aborto no púnible:

Art. 133 no se sancionará el aborto en los siguientes casos:

- I.- Cuando es causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada.
- II.- Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación, siempre-- que se practique dentro de los noventa días de gestación
- III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista oyendo éste, la -- opinión de otro médico, siempre que éste fuere posible y la demora no aumente el peligro.

IV.- "Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio del médico, exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas - que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos mentales graves".

Nótese que en este Código Punitivo se contempla con gran acierto, - el aborto por causas eugénicas, pudiéndose agregar la causa económico - social, si tomamos en consideración que el Estado de Veracruz es uno de los Estados más pobres de México.

CODIGO DE GUANAJUATO:

En su art. 228 nos indica que no es punible el aborto causado por culpa de la mujer embarazada, ni el procurado o consentido por ella, cuando el embarazo sea resultado de una violación.

CODIGO DE OAXACA:

Este Código ubica los abortos no punibles en su Artículo 319 que señala: no se aplicará sanción cuando, de no provocarse el aborto la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que éste fuere posible y no sea peligrosa la demora.

CODIGO DE MICHOACAN:

En este Código Punitivo se sanciona el aborto honoris causa que --
a la letra dice:

Art. 289 a la mujer que para ocultar su deshonra, provocare su ---
aborto o lo consintiere, se le impondrán de 6 meses a 2 años de prisión y --
multa de \$ 500 a \$ 2,000.

Los abortos no punibles se ubican en los arts. 290 y 291.

Art. 290.- No es punible el aborto culposo causado por la mujer --
embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Art. 291.- No se aplicará sanción, cuando de no provocarse el abor-
to, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un daño grave a su sa -
lud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médi-
co, siempre que éste fuere posible y no resulte peligrosa la demora.

En términos generales podemos decir que: la tendencia de los Códigos Punitivos de los Estados es la permisibilidad de los abortos, únicamente: cuando el embarazo sea resultado de una violación, aborto culposo y aborto terapéutico, sin contemplar el aborto por causas económicas y en muchas -
otras, sin definir el aborto eugénico.

CONCLUSIONES

Una vez analizado y estudiado el aborto por "causas económicas" podemos afirmar que es un tema muy controvertido, no sólo en la actualidad sino a través de las distintas épocas de la humanidad en donde ha sido -- tratado de distintas maneras ya para permitirlo, ya para sancionarlo, de acuerdo a la ideología dominante en las distintas épocas y países.

En nuestro país deben tomarse medidas más flexibles en cuanto a la penalidad del aborto por las siguientes razones a manera de conclusión.

PRIMERA.- El artículo 4to. de la Constitución en su Fracción Segunda dice: "toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos". Dicha fracción debe quedar de la siguiente forma:

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, siendo permisible la interrupción del embarazo en los casos que establece la ley penal.

SEGUNDA.- Nuestro Código Punitivo data de 1931, y aunque fue un Código adelantado para su época, actualmente no responde a las necesidades reales, motivo por el cual debe ser revisado y actualizado.

TERCERA.- Hacer un análisis de los Códigos Punitivos de los Estados, preferentemente de los que contemplan la figura típica del aborto por causas económicas y eugenésicas.

CUARTA.- Modificar el Artículo 333 que a la letra dice: no es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Con la modificación quedaría de la siguiente manera:

No son punibles los siguientes abortos:

- I.- Aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada.
- II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación.
- III.- Cuando obedezca a causas económicas graves y justificativas.
Dicho aborto no deberá extenderse más allá de los 3 meses de gestación.
- IV.- Cuando el feto padezca malformaciones congénitas graves debidamente probadas mediante dictamen de 2 médicos.

QUINTA.- Realizar el aborto en las clínicas del sector público a las mujeres de escasos recursos.

SEXTA.- Crear una Institución pública dedicada a efectuar programas de planificación familiar, educación sexual, así como fomentar entre la población sexualmente activa el uso de anticonceptivos, ya que esto redundaría en la disminución de prácticas abortivas, y consecuentemente el riesgo que implica practicarlo en condiciones de escasa higiene.

BIBLIOGRAFÍA

Aristóteles, La Política, Ed. Porrúa, México, 1982, P. 298.

Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, parte general, 17a. - edición, México, 1991, 986 PP.

Carrancá y Trujillo, Raúl. y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal anotado, 14a. edición, México, 1989, 993 PP.

Cuello Calón, Eugenio. Cuestiones penales relativas al aborto, Ed. Bosch Barcelona, 1931, 136 PP.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal Especial, Ed. Bosch, Barcelona, 1951 T. II, PP 541 y 542.

Ferreres, Juan. Derecho Sacramental y Penal Especial, Edit. y Librería Pontificia, Barcelona, 1920, 784 PP.

González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano los delitos, ed. - Porrúa, México, 1982, 462 PP.

Instituto Nacional de Ciencias Penales. Leyes Penales Mexicanas, Tomos I- y III, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1979, 432 PP.

Jiménez de Asúa, Luis. Libertad de amar y derecho a morir, Ed. de Palma, - Buenos Aires, 1984, 438 PP.

Jiménez de Asúa, Luis. Derecho Penal Soviético, Ed. TEA, Argentina, 1947, PP. 114 a 118.

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México, - 1984, T. II, 358 PP.

Landrove Díaz, Gerardo. Política Criminal del aborto, Edit. Bosch, Barcelona, 1976, 158 PP.

Martínez, José Agustín. Aborto ilícito y derecho al aborto, La Habana, Je sús Montero Editor, 1942, 345 PP.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal, parte especial, Ed. Porrúa, México, 1985, 369 PP.

Pérez Carrillo, Agustín. Modelo de Política Legislativa, aplicación al caso de aborto en México, Ed. Trillas, México, 1982, 50 PP.

Porte Petit Candaudap, Celestino, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Edit. Porrúa, 1985, 498 PP.

Quiróz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense, Edit. Porrúa, 1980, 1123 PP.

LEGISLACION.

Chiapas, Código Penal, Edit. Cájica, México, 1993, PP. 543

Chihuahua, Código Penal y de procedimientos penales, Edit. Porrúa, México 1988, 231 PP.

Guanajuato, Códigos Penal y de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, México, 1990, 231 PP.

Michoacán, Código Penal y Procesal Penal, Edit. Porrúa, México, 1991, -- 287 PP.

Oaxaca, Códigos Penal y de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, México, - 1989, 262 PP.

Veracruz, Códigos Penal y Procesal Penal, Edit. Porrúa, México, 1991, - 199 PP.

Yucatán, Códigos de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social, Edit. Porrúa, México, 1991, 255 PP.

OTROS:

Periódico EXCELSIOR de fecha viernes 9 de julio de 1993.